

MINISTERIO DE MINERIA
24 JUL 2008
RESOLUCION TRAMITADA

TOMADO RAZON CON ALCANCE
REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE MINERIA

24 JUL 2008

Contralor General de la República

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

SUBROGANTE

034418

APRUEBA CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DE CHILE Y EL CONTRATISTA FORMADO POR LAS EMPRESAS PAN AMERICAN ENERGY CHILE LIMITADA Y LA EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO. BLOQUE COIRON. DUODÉCIMA REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA.

SANTIAGO, 04 JUN 2008

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
- 6 JUN. 2008 RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	- 9 JUN. 2008 RC 22 JUL. 2008
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. Y.T.	
SUB. DEP. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

RESOLUCIÓN N° 15 VISTO: Lo dispuesto en los artículos 19 N°24 y 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto N°73, de 10 de abril de 2007, del Ministerio de Minería; en el Decreto Ley N°1.089, de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Minería, de 1986, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución N°5, de 11 de abril de 2007, del Ministerio de Minería; en la Resolución Exenta N°1766, de 13 de noviembre de 2007, del Ministerio de Minería; en el Acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 28 de enero de 2008; en el Oficio N°3372, del Banco Central de Chile, de 27 de marzo de 2008; en el Oficio N°562, del Servicio de Impuestos Internos, de 24 de marzo de 2008; en la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°302, de 1960, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones posteriores; y la Resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones posteriores; en uso de las facultades que me confiere la ley y,

CONSIDERANDO:

- a) Que, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Chile, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible sobre los depósitos de hidrocarburos en estado líquido y gaseoso, en cualquier terreno que se encuentren;
- b) Que, la Ley N°18.097 - Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras - dispone que los hidrocarburos en estado líquido y gaseoso no son susceptibles de concesión minera;



RETIRADO SIN TRAMITAR
18 JUL 2008

- c) Que, asimismo la Constitución Política de la República dispone en su artículo 19 N°24, inciso 10, que la exploración, la explotación y el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas o, por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo;
- d) Que, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°302 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería, le corresponde al Ministro de Minería, suscribir, en representación del Estado de Chile, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de hidrocarburos, los contratos especiales de operación y, la de ejercer directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado las funciones o derechos que el Decreto Supremo y el correspondiente contrato especial de operación le señalen;



Que, el D.F.L. N°2 de 1986 del Ministerio de Minería que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°1089, de 1975, establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos;

- f) Que, mediante Decreto Supremo N°73, de 10 de abril de 2007, del Ministerio de Minería, se aprobaron los requisitos, términos y condiciones que deberá cumplir el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, en el Bloque Coirón, ubicado en la Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena;
- g) Que, de acuerdo a lo señalado en el referido Decreto, las partes de los respectivos Contratos Especiales serían, por una parte, el Estado de Chile, representado por el Ministro de Minería, y por la otra, el Contratista que resultare favorecido de la Licitación Pública Nacional e Internacional para celebrar un Contrato Especial de Operación (Ceop) en la Cuenca de Magallanes, con el objeto de realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos;
- h) Que, asimismo, el referido Decreto señala que un 50% de los derechos del contrato del bloque Coirón corresponderán a la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP);
- i) Que, por medio de la Resolución N°5, de 11 de abril de 2007, del Ministerio de Minería, se aprobaron las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para la suscripción de Contratos Especiales de Operación Petrolera respecto de los 10 bloques, ubicados en la Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena, y el correspondiente llamado a Licitación Pública;
- j) Que, con fecha 13 de noviembre de 2007, por medio de Resolución Exenta N°1766, el Ministerio de Minería adjudicó la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción del Contrato Especial de Operación Petrolera respecto del Bloque Coirón, ubicado en la Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a la empresa Pan American Energy;

- k) Que, de acuerdo a lo establecido en las Bases de Licitación, las empresas extranjeras, para efectos de la suscripción del CEOP respectivo, deberán previamente constituir y domiciliar una sociedad bajo las leyes vigentes en Chile;
- l) Que, en cumplimiento de lo señalado, por medio de escritura pública de fecha 20 de febrero de 2008, otorgada ante el Notario Público Titular de la Quincuagésima Primera Notaría de Santiago, don Iván Tamargo Barros, se constituyó la empresa Pan American Energy Chile Limitada;
- m) Que, mediante Acuerdo de fecha 28 de enero de 2008, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Energía, otorga informe favorable respecto del Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos, Bloque Coirón, Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena.
- n) Que, mediante Oficio N°3372, de 27 de marzo de 2008, el Banco Central de Chile comunicó el Acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°1398, de la misma fecha, por el Consejo, respecto del régimen cambiario especial aplicable al contrato especial de operación para la exploración y explotación o beneficio de hidrocarburos que suscribirá el Estado de Chile con la empresa Pan American Energy;
- o) Que, mediante Oficio N°562, de 24 de marzo de 2008, el Servicio de Impuestos Internos informó acerca del establecimiento de normas tributarias a que estará sujeto el Contratista, teniendo en consideración para ello las normas contenidas tanto en el Decreto N°73 antes citado, como en el Decreto Ley N°1.089 de 1975;
- p) Que, mediante escritura pública de 14 de abril de 2008, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago, don José Musalem Saffie, se celebró el Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos, Bloque Coirón, Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena.

RESUELVO:



ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el Contrato Especial de Operación, suscrito por el Ministro de Minería, don Santiago González Larraín, en representación del Estado de Chile y el contratista formado por las Empresas Pan American Energy Chile Limitada- representada por el Sr. Estanislao Eduardo Kozlowski – y la Empresa Nacional del Petróleo- representada por el Sr. Enrique Dávila Alveal- para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, en el área denominada Bloque Coirón, Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena, que consta en Escritura Pública de fecha 14 de abril de 2008, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago, don José Musalem Saffie, cuyo texto es del siguiente tenor:

EN SANTIAGO DE CHILE, a catorce de Abril de dos mil ocho, ante mí, **JOSE MUSALEM SAFFIE**, Notario Público, Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, domiciliado en esta ciudad, calle Huérfanos número setecientos setenta, tercer piso, comparecen: Don **SANTIAGO GONZÁLEZ LARRAÍN**, chileno, casado, ingeniero civil en obras civiles, **cédula nacional de identidad número seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y cuatro guión ocho**, actuando en su calidad de **MINISTRO DE MINERÍA** cuyo nombramiento consta en el Decreto número setenta y nueve, de ocho de enero de dos mil ocho, del Ministerio del Interior, el que no se inserta por ser conocido de las partes y haberlo tenido a la vista el notario que autoriza, quien comparece en representación del **ESTADO DE CHILE**, en adelante "el Estado", ambos domiciliados en calle Teatinos número ciento veinte, piso nueve, Santiago, por una parte y por la otra, **PAN AMERICAN ENERGY CHILE LIMITADA**, en adelante PAE CHILE, con domicilio en Santiago, calle Paseo Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, oficina ochocientos uno, representada, según se acreditará, por don **ESTANISLAO EDUARDO KOZLOWSKI**, de nacionalidad argentina, casado, geólogo, **pasaporte número diez millones ciento seis mil quinientos ochenta y siete N** otorgado en Argentina y don **JUAN THEODOROU**, de nacionalidad argentina, casado, ingeniero, **pasaporte número veinte millones seiscientos dieciocho mil seiscientos sesenta y tres N**, otorgado en Argentina, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Leandro N. Alem, número mil ciento ochenta, Buenos Aires, Argentina y de paso en esta ciudad; y la **EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO**, en adelante "ENAP", con domicilio en Santiago, Avenida Vitacura número dos mil setecientos treinta y seis, piso décimo, Comuna de Las Condes, representada según se acreditará por don **ENRIQUE DÁVILA ALVEAL**, chileno, casado, economista, **cédula nacional de identidad número cinco millones treinta y dos mil ochocientos sesenta y nueve guión cuatro**, Gerente General de ENAP, del mismo domicilio de la empresa, en adelante denominados conjuntamente como el Contratista. El Estado y el Contratista son mencionados algunas veces en adelante conjuntamente como "Las Partes" y cada uno de ellos como "Parte"; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con los documentos citados y exponen.- Por cuanto: **Uno)** El Artículo diecinueve número veinticuatro de la Constitución Política de la República de Chile asigna al Estado el dominio de los depósitos de Hidrocarburos en estado líquido y gaseoso; **Dos)** La citada norma indica las diferentes formas en que el Estado puede ejecutar la exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contienen sustancias que, como los Hidrocarburos líquidos o gaseosos, no son susceptibles de concesión minera, señalando entre tales alternativas los contratos especiales de operación, cuyas condiciones y requisitos deben ser fijados en cada caso por el Presidente de la República mediante decreto supremo; **Tres)** La Empresa Nacional del Petróleo está facultada por su ley orgánica para explorar y explotar Hidrocarburos dentro del territorio nacional, directamente o por intermedio de sociedades en las que participe, o en asociación con terceros mediante contratos especiales de operación; **Cuatro)** La Presidenta de la República, mediante Decreto Supremo número setenta y tres, de diez de abril de dos mil siete, del Ministerio de Minería, cuyo texto está contenido en el **Anexo I** de este Contrato, fijó los requisitos y condiciones a que debe sujetarse el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de Hidrocarburos en el área que más adelante se indica; **Cinco)** Para la determinación del Contratista se convocó una Licitación Pública Nacional e Internacional, por medio de la Resolución número cinco, de once de abril de dos mil siete, del Ministerio de Minería, la cual

aprobó las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para la suscripción de Contratos Especiales de Operación Petrolera respecto de diez bloques ubicados en la Doceava Región de Magallanes y Antártica Chilena; **Seis)** Al Ministro de Minería, conforme a la ley orgánica del Ministerio, corresponde la atribución de suscribir en representación del Estado de Chile los contratos especiales de operación, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, y la de ejercer directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, las funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente Contrato Especial de Operación antes mencionado le señalen; **Siete)** El Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, emitió el informe favorable requerido según se indicó más arriba y cuyo texto está contenido en el **Anexo II** de este Contrato; **Ocho)** El Contratista tiene la capacidad financiera, la competencia técnica y la especialización profesional necesarias para efectuar adecuadamente las operaciones que se describen más adelante.- Por tanto, Las Partes han convenido y celebran el siguiente Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de yacimientos de Hidrocarburos en adelante "Contrato":

UNO.- ARTÍCULO PRIMERO.- DEFINICIONES.- Los siguientes términos usados en este Contrato tendrán el significado que respectivamente se indica:

Uno punto Uno.- Abandono.- Todas las actividades relativas al abandono de todo o parte del Área de Contrato, incluyendo pero no limitadas a; el cierre y abandono de pozos, el cierre y desmantelamiento de las instalaciones de producción y transporte de Hidrocarburos y la restauración del Área de Contrato y lugares utilizados para las Operaciones de Exploración y Operaciones de Explotación a las condiciones requeridas por las leyes y regulaciones vigentes en Chile, en particular sobre la base de la resolución ambiental que califique favorablemente el proyecto de Exploración y/o Explotación y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables a la industria.- **Uno punto Dos.- Actividades Complementarias.-** Todas las actividades necesarias para la adecuada ejecución de Operaciones Petroleras, tales como, sin que ello importe limitación, construcción de caminos, campamentos, oficinas, almacenes, líneas telefónicas o telegráficas, espigones, muelles, canchas de aterrizaje y otras obras civiles similares.- **Uno punto Tres.- Actividades de Evaluación.-** Todas aquellas Operaciones de Exploración que realice el Contratista en la vecindad de un Descubrimiento de Hidrocarburos con el fin de evaluar la extensión e importancia del descubrimiento, tales como, sin que ello importe limitación, pozos de extensión o pozos de evaluación, líneas sísmicas de detalle, estudios geológicos, geoquímicos, gravimétricos y magnéticos, interpretación de perfiles de pozos, realización de pruebas de formación o cualquier otra actividad cuyo fin permita evaluar la importancia del descubrimiento en cuestión.- **Uno punto Cuatro.- Afiliada.-** Cualquier entidad que, directa o indirectamente, controle, sea controlada por o esté bajo control común de algún Partícipe del Contratista. Sin limitar la generalidad de lo anterior, se considerará que existe "control" cuando se posea más del cincuenta por ciento de los votos u otros intereses de la entidad.- **Uno punto Cinco.- Año Calendario.-** Un período de doce meses consecutivos que comienza el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre siguiente, ambas fechas inclusive.- **Uno punto Seis.- Año Contractual.-** Un período de trescientos sesenta y cinco días o trescientos sesenta y seis días corridos en el caso de un año bisiesto, contados desde la Fecha de Vigencia de este Contrato o desde un aniversario de dicha Fecha de Vigencia.- **Uno punto Siete.- Área de Contrato.-** Extensión territorial definida en Dos punto Uno.- **Uno punto Ocho.- Área Original del Contrato.-** Extensión territorial definida en Dos punto Seis.- **Uno punto Nueve.- Área de Protección Provisional.-** Comprende

a todas aquellas áreas donde existan Yacimientos Comercialmente Explotables que hayan entrado en producción a menos de dos años antes de la fecha de término de la Fase de Exploración, Descubrimientos de Hidrocarburos declarados Yacimientos Comercialmente Explotables que aún no hayan entrado en producción, y Descubrimientos de Hidrocarburos respecto de los cuales no haya expirado el plazo para declararlos Yacimientos Comercialmente Explotables, en conformidad al Artículo Cuatro punto Nueve.- **Uno punto Diez.- Área de Explotación de Yacimiento.**- El área territorial de cada Yacimiento Comercialmente Explotable, cuyos límites establecidos por el Comité de Coordinación, corresponderán a la extensión definida por la proyección vertical del respectivo contacto agua-hidrocarburo, u otro limitante estructural de la acumulación en el subsuelo, más un Halo de Protección.- Si el límite estructural de una acumulación no lo constituye el contacto agua-hidrocarburo sino el acuñamiento o desaparición de la roca contenedora, el límite del Área de Explotación de Yacimiento establecido por el Comité de Coordinación, será la proyección vertical en superficie de la línea que registre esa condición, más un Halo de Protección.- **Uno punto Once.- Casa Matriz.**- Significa, en relación a un Partícipe del Contratista, cualquier persona jurídica que lo controla directa o indirectamente. Para los propósitos de esta definición, el término "controla" significa tener el poder, directo o indirecto, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social o que ejerza influencia dominante sobre la voluntad social como consecuencia de su participación accionaria o por vía contractual.- **Uno punto Doce.- Comité de Coordinación.**- El comité al que se refiere el Artículo Décimo de este Contrato.- **Uno punto Trece.- Contratista.**- **PAN AMERICAN ENERGY CHILE LIMITADA**, con un interés de cincuenta por ciento, y **ENAP**, con un interés de cincuenta por ciento y sus sucesores legales o cesionarios autorizados, cada una de las cuales podrá ser mencionada en este Contrato como Partícipe del Contratista.- **Uno punto Catorce.- Costos Directos.**- Son todas aquellas erogaciones a cargo de la Cuenta Conjunta por concepto de gastos de personal, compra de materiales y suministros, extracción, procesamiento y transporte de hidrocarburo, contratación de servicios con terceros, personas y demás gastos generales, directamente vinculados con la realización de las Operaciones Petroleras de acuerdo a este Contrato. Para efectos del cálculo de los Costos Directos, se consideran todos aquellos registrados hasta el Punto de Entrega para el Petróleo y/o Punto de Fiscalización para el Gas.- **Uno punto Quince.- Costos Directos Acumulados.**- Corresponde a la suma aritmética de todos los Costos Directos devengados producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por el Contratista en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará un doceavo de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación.- **Uno punto Dieciséis.- Cuenta Conjunta.**- Son los registros, en Dólares, que se llevarán por medio de libros de contabilidad, para acreditar ingresos y egresos devengados producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por el Contratista en el Área de Contrato.- Se deberán convertir los ingresos y egresos devengados en pesos Chilenos a Dólares al tipo de cambio observado informado por el Banco Central de Chile y publicado en el Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en el número seis del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de esa entidad,

que rija en la fecha que se hayan registrado los ingresos y/o egresos en cuestión.-

Uno punto Diecisiete.- Declaración de Yacimiento Comercialmente Explotable.- Comunicación escrita del Contratista al Ministro mediante la cual se declara un Descubrimiento de Hidrocarburos en el Área de Contrato como Yacimiento Comercialmente Explotable, produciéndose los efectos estipulados en el presente Contrato.-

Uno punto Dieciocho.- Descubrimiento de Hidrocarburos.- El descubrimiento de una acumulación de Hidrocarburos como resultado de la perforación de un Pozo de Exploración dentro del Área de Contrato.-

Uno punto Diecinueve.- Día Hábil.- Significa cualquier día que no sea sábado, domingo o un día en el que los bancos estén cerrados en Santiago de Chile.-

Uno punto Veinte.- Dólares.- Moneda de los Estados Unidos de América.-

Uno punto Veintiuno.- Estación de Medición.- Instalación o instalaciones ubicadas en o cerca de cada Área de Explotación de Yacimiento, destinada a medir la producción total de Petróleo y/o Gas de dicha Área de Explotación de Yacimiento, con el propósito de determinar la producción de Petróleo y/o Gas de tal Área de Explotación de Yacimiento.-

Uno punto Veintidós.- Fase de Exploración.- Es el lapso de tiempo definido en el Artículo Tres punto Tres, contado desde la Fecha de Vigencia, en la cual el Contratista podrá realizar las Operaciones de Exploración necesarias para cumplir con este Contrato.-

Uno punto Veintitrés.- Fase de Explotación.- Es el lapso de tiempo, definido en el Artículo Tres punto Seis, en el cual el Contratista podrá realizar las Operaciones de Explotación necesarias para cumplir con este Contrato.-

Uno punto Veinticuatro.- Fecha de Descubrimiento.- Es la fecha en que el equipo de perforación deja de ser utilizado en el Pozo de Exploración que ha dado lugar a un Descubrimiento de Hidrocarburos.-

Uno punto Veinticinco.- Fecha de Vigencia.- La fecha en que el Ministro de Minería notifica al Contratista que ha quedado totalmente tramitada la resolución que apruebe este Contrato.-

Uno punto Veintiséis.- Fecha del Contrato.- La fecha de la Escritura Pública en que conste el Contrato.-

Uno punto Veintisiete.- Fuerza Mayor.- Las circunstancias fuera del control de cualquiera de las Partes que impidan a una de ellas cumplir, parcial o totalmente con las obligaciones o condiciones estipuladas en este Contrato, incluyendo sin que ello importe limitación, terremotos, tempestades, incendios, huelgas y/o disturbios laborales, inundaciones, reglamentos u órdenes de cualquier gobierno o agentes u órganos del mismo que tengan en cualquier tiempo control de hecho o de derecho sobre cualquiera de las Partes o sobre el Área de Contrato, actos de guerra o condiciones atribuibles a guerra, sea declarada o no, revueltas, desórdenes civiles y cualquiera otra circunstancia imprevisible o inevitable similar a las aquí mencionadas.-

Uno punto Veintiocho.- Gas o Gas Natural o Hidrocarburos Gaseosos.- Los Hidrocarburos que, bajo condiciones estándar de presión y temperatura a nivel del mar, esto es, quince grados centígrados y un kilogramo por centímetro cuadrado absoluto, se encuentren en estado gaseoso en el lugar de medición. La definición incluye el "gas no asociado" que proviene de un reservorio sin Hidrocarburos líquidos o con escasa cantidad de ellos, el "Gas Asociado" que proviene del casquete de gas de un reservorio de Hidrocarburos líquidos o se produce mezclado con éstos, así como el "Gas Metano de Carbón" extraído de mantos de carbón. Todos los volúmenes de gas deberán estar referidos a estas condiciones standard.-

Uno punto Veintinueve.- Gas Comerciable.- El Gas producido y recuperado a que se refiere el Artículo Siete punto Dos.-

Uno punto Treinta.- Gasoducto.- La tubería principal que partiendo un punto en o cerca del Área Original de Contrato conduce el Gas al Punto de Fiscalización del Gas y que incluye, sin que ello importe limitación, aparatos de medida conectados a la tubería, tuberías menores,

estaciones de bombeo, sistema de comunicaciones, carreteras de acceso y de mantenimiento, y cualesquiera otras instalaciones que sean necesarias y requeridas para el transporte continuo y expedito del Gas.- **Uno punto Treinta y Uno.- Gastos de Administración.**- Son todas aquellas erogaciones a cargo de la Cuenta Conjunta por concepto de apoyo técnico y/o administrativo que con su propia administración preste el Operador o Afiliadas y que tengan directa relación con las Operaciones Petroleras.- **Uno punto Treinta y Dos.- Gastos de Administración Acumulados.**- Corresponde a la suma aritmética de todos los Gastos de Administración devengados producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por la Contratista en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará un doceavo de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación.- **Uno punto Treinta y Tres.- Halo de Protección.**- El Halo de Protección es parte integrante del Área de Explotación de Yacimiento y corresponde al área delimitada por la proyección en superficie del límite estructural de la acumulación de Hidrocarburos, y una línea trazada de cinco hasta diez kilómetros de distancia, paralela a ella y circunscribiéndola. El Halo de Protección debe estar siempre contenido en el Área Original del Contrato.- **Uno punto Treinta y Cuatro.- Hidrocarburos.**- Substancias orgánicas, en estado líquido o gaseoso, compuestas de hidrógeno y carbono.- **Uno punto Treinta y Cinco.- Ingresos Acumulados.**- Corresponde a la suma aritmética de todos los ingresos devengados producto de la comercialización y venta de los Hidrocarburos producidos en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará un doceavo de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación.- **Uno punto Treinta y Seis.- Instalaciones del Terminal del Petróleo.**- Instalaciones ubicadas en el punto de salida final de un Oleoducto, en la costa del Estrecho de Magallanes, o en el lugar que las Partes acuerden a través del Comité de Coordinación para el propósito de recibir o preparar el Petróleo para su entrega, que incluyen, sin que ello importe limitación, equipos para hacer todas las mediciones volumétricas, ajustes por temperatura, determinaciones de contenido de agua y sedimentos y otras medidas, atracadero para barcos tanques, equipos de carga y descarga de Petróleo, estanques de almacenamiento, equipos de control y seguridad de terminal e instalaciones portuarias y de navegación.- **Uno punto Treinta y Siete.- Interés de Ajuste.**- Será la tasa principal LIBOR /London Interbank Borrowing Offered Rate/ a tres meses para los depósitos en dólares, incrementada en tres puntos porcentuales.- **Uno punto Treinta y Ocho.- Inversiones de Desarrollo.**- Se refiere a la suma de dinero invertida en bienes, equipos, instalaciones de producción y pozos, que se capitalizan como activos para la Operación Conjunta y que tengan relación con las Operaciones de Explotación. Se considerarán además dentro de esta definición los gastos y costos relativos al Abandono incurridos por el Contratista en la Fase de Explotación según lo establece el Artículo Decimonoveno de este Contrato.- **Uno punto Treinta y**

Nueve.- Inversiones de Desarrollo Acumuladas.- Corresponde a la suma aritmética de todas las Inversiones de Desarrollo producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por el Contratista en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará un doceavo de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación.- **Uno punto Cuarenta.- Inversiones de Exploración.-** Son aquellas erogaciones monetarias en que incurre razonablemente el Contratista por la adquisición de sísmica u otra información geológica y geofísica, tal como gravimetría y magnetometría para Operaciones Petroleras, y la perforación de Pozos de Exploración, así como por localizaciones, terminación, equipamiento y pruebas de tales pozos. Los Costos Directos de exploración serán considerados para este efecto como Inversiones de Exploración no incluyendo soporte técnico ni administrativo de la Casa Matriz de cualquiera de las Partícipes del Contratista. Se considerarán además dentro de esta definición los gastos y costos relativos al Abandono incurridos por el Contratista en la Fase de Exploración según lo establece el Artículo Decimonoveno de este Contrato.- Asimismo, los gastos que se efectúen con anterioridad a la Fecha de Vigencia del Contrato podrán considerarse como Inversiones de Exploración, en la medida que se relacionen de forma directa con los trabajos comprometidos en el primer Período de Exploración, sean debidamente acreditados ante el Comité de Coordinación y aprobados por éste, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto de este Contrato.- **Uno punto Cuarenta y Uno.- Inversiones de Exploración Acumuladas.-** Corresponde a la suma aritmética de todas las Inversiones de Exploración producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por el Contratista en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará un doceavo de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación.- **Uno punto Cuarenta y Dos.- Licitación Pública.-** Procedimiento de carácter concursal mediante el cual el Contratista realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases aprobadas por el Comité de Coordinación, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.- **Uno punto Cuarenta y Tres.- Licitación Privada.-** Procedimiento de carácter concursal mediante el cual el Contratista invita a determinadas personas naturales o jurídicas para que, sujetándose a las bases aprobadas por el Comité de Coordinación, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.- **Uno punto Cuarenta y Cuatro.- Mes Calendario.-** Cada uno de los doce meses que constituyen un Año Calendario.- **Uno punto Cuarenta y Cinco.- Ministro.-** El Ministro o la Ministra de Minería.- **Uno punto Cuarenta y Seis.- Oleoducto.-** La tubería principal que partiendo de un punto en o cerca del Área Original de Contrato conduce el Petróleo a las Instalaciones del Terminal del Petróleo y que incluye, sin que ello importe limitación, aparatos de medida conectados a la tubería, tuberías menores, estaciones de bombeo, sistema de comunicaciones, carreteras de acceso y de mantenimiento, y cualesquiera otras

instalaciones que sean necesarias y requeridas para el transporte continuo y expedito del Petróleo.- **Uno punto Cuarenta y Siete.- Operaciones de Exploración.**- Todos los trabajos que ejecute el Contratista por sí mismo o por intermedio de subcontratistas para determinar la existencia de Hidrocarburos o para evaluar un Descubrimiento de Hidrocarburos dentro del Área de Contrato. Dichos trabajos incluirán, sin que ello importe limitación e independientemente que se efectúen dentro o fuera de Chile, investigaciones geológicas y geofísicas, estudios y mensuras, procesamiento y evaluación de datos, y las actividades técnicas relacionadas con los mismos, tales como pozos de exploración, pozos de evaluación, pruebas de pozos, muestreos, extracción de testigos y perfilajes de pozos de exploración y pozos de evaluación situados dentro del Área de Contrato, como asimismo todas las actividades relativas al sellado y Abandono que se ejecuten en relación a Pozos de Exploración y de evaluación.- **Uno punto Cuarenta y Ocho.- Operaciones de Explotación.**- Todas las actividades referentes al desarrollo y explotación de los Yacimientos, producción de los Hidrocarburos, transporte, almacenamiento y entrega de los mismos. Estas operaciones incluyen, sin que ello importe limitación, la perforación de pozos, instalaciones para la separación de Hidrocarburos líquidos de los Hidrocarburos gaseosos, transporte de Hidrocarburos, sistema de cañerías e instalaciones de almacenamiento y también operaciones de reinyección de Gas o agua, todas ellas en relación con el presente Contrato, como asimismo todas las actividades relativas al sellado y Abandono que se ejecuten en relación a Operaciones de Explotación.- Dondequiera que en este Contrato se use la expresión "Operaciones de Explotación" se entenderá que ella incluye las Actividades Complementarias definidas en Uno punto Dos.- **Uno punto Cuarenta y Nueve.- Operaciones Petroleras.**- Todas las operaciones de Exploración, Explotación y Abandono.- **Uno punto Cincuenta.- Operador.**- Participe del Contratista nombrado de acuerdo al Artículo Dos punto Cinco.- **Uno punto Cincuenta y Uno.- Participe del Contratista.**- Cada una de las Partes que conjuntamente constituyen el Contratista. Cuando el Contratista esté conformado por una sola Parte, las alusiones al Participe se deberán entender hechas al Contratista.- **Uno punto Cincuenta y Dos.- Período de Exploración.**- Es el lapso de tiempo con que dispone el Contratista para realizar las Operaciones de Exploración necesarias para cumplir con las obligaciones estipuladas en el Artículo Cuatro punto Dos de este Contrato.- **Uno punto Cincuenta y Tres.- Petróleo o Hidrocarburos Líquidos.**- Aquellos Hidrocarburos que bajo condiciones normales de presión y temperatura al nivel del mar se encuentran en estado líquido en el lugar de medición.- **Uno punto Cincuenta y Cuatro.- Pozo de Exploración.**- Un pozo perforado para localizar Hidrocarburos en rasgos geológicos que aún no han demostrado ser productivos, o en territorios no probados, o en zonas vírgenes en las cuales se desconoce que el área en general sea productora. Asimismo, se considerarán como Pozo de Exploración aquellos perforados para la localización de Hidrocarburos en rasgos geológicos diferentes a los descubiertos por un Pozo de Exploración anterior.- Sin embargo, cualquier pozo perforado para evaluar un Descubrimiento de Hidrocarburos no constituirá un Pozo de Exploración para los efectos de cumplir con las obligaciones mínimas de perforación establecidas en este Contrato.- Para los efectos previstos en el Artículo Cuarto de este Contrato se considerará perforado el Pozo de Exploración cuando haya alcanzado el basamento cristalino, volcánico o un horizonte productor o la profundidad programada.- Sin embargo, se considerará también como perforado un Pozo de Exploración cuando se encuentren condiciones adversas de perforación, incluyendo, sin que ello importe limitación, una zona impenetrable, sobrepresión o gradiente geotérmica

excesiva, que indiquen, de acuerdo a normas aceptadas en general por la industria petrolera internacional, que las operaciones de perforación deberían ser terminadas. En tal caso el Contratista necesitará la autorización del Comité de Coordinación para terminar las operaciones de perforación, y el Comité de Coordinación deberá pronunciarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, después de ser requerido al efecto por el Contratista. En caso que el Comité de Coordinación no se pronuncie dentro del plazo indicado, o no llegue a un acuerdo dentro del mismo plazo, el Contratista podrá proceder en conformidad al Artículo Diez punto Seis.- Los pozos existentes a la fecha de firma de este Contrato en el Área de Contrato no son considerados como Pozos de Exploración. Sin perjuicio de lo anterior, los pozos que llegasen a perforarse en la misma estructura geológica de los pozos existentes citados, serán considerados como Pozos de Exploración para efectos de cumplir con las obligaciones mínimas de perforación establecidas en este Contrato.- **Uno punto Cincuenta y Cinco.- Pozo de Explotación.-** Es aquel utilizado para la producción de los Hidrocarburos descubiertos dentro de cada Área de Explotación de Yacimiento.- **Uno punto Cincuenta y Seis.- Presidente.-** El Presidente o la Presidenta de la República de Chile.- **Uno punto Cincuenta y Siete.- Producción Máxima Eficiente.-** La máxima producción diaria sostenida de Petróleo o Gas de un Yacimiento Comercialmente Explotable que permita alcanzar un óptimo desarrollo y recuperación final técnico-económica de los Hidrocarburos contenido en él, en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del petróleo.- **Uno punto Cincuenta y Ocho.- Producción Máxima Por Pozo.-** La tasa de producción máxima diaria a la cual pueden ser producidos los Hidrocarburos de un Pozo de Explotación de un determinado Yacimiento Comercialmente Explotable de Petróleo o Gas, en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del petróleo.- **Uno punto Cincuenta y Nueve.- Programa de Trabajo.-** Es el documento guía que describe todas las Operaciones Petroleras a realizarse en un año calendario, para ser presentadas al Comité de Coordinación.- **Uno punto Sesenta.- Puesta en Producción.-** Momento en que se inicia la producción sostenida de Hidrocarburos de un Yacimiento Comercialmente Explotable.- **Uno punto Sesenta y Uno.- Punto de Entrega del Petróleo.-** El lugar, ubicado en el extremo de salida de las Instalaciones del Terminal de Petróleo, donde se efectuarán las mediciones finales del Petróleo producido y recuperado y no usado en las Operaciones Petroleras, para su comercialización por parte de la Contratista.- **Uno punto Sesenta y Dos.- Punto de Fiscalización del Gas.-** El lugar donde se encuentran ubicados los equipos e instalaciones apropiadas que serán empleadas para hacer todas las mediciones volumétricas, ajustes por temperatura y presión, y además mediciones usadas para establecer el volumen neto de Gas Comercial producido en el Área de Contrato.- **Uno punto Sesenta y Tres.- Retribución del Contratista.-** Corresponde a un porcentaje de la producción mensual de Hidrocarburos Líquidos y Gas Comercial valorada y producida en el Área de Contrato y medidos en el Punto de Entrega del Petróleo para el caso del Petróleo y en el Punto de Fiscalización del Gas para el caso del Gas, asignado a la Contratista de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Octavo y Artículo Noveno de este Contrato.- **Uno punto Sesenta y Cuatro.- Sistema de Colección.-** Todo el conjunto de tuberías, estaciones de bombeo, compresores, tanques de almacenamiento, sistemas de entrega, caminos, otras instalaciones necesarias y/o útiles y cualquier otro medio, incluyendo su diseño, equipamiento, construcción, y mantenimiento, que sean necesarios para coleccionar y transportar el Petróleo hasta el Punto de Entrega del Petróleo en el caso del Petróleo, y hasta el Punto de Fiscalización del Gas en el caso del Gas.- **Uno punto Sesenta y Cinco.-**

Yacimiento Comercialmente Explotable o Yacimiento.- Una o más acumulaciones naturales de Hidrocarburos ubicadas en el subsuelo del Área de Contrato en uno o más rasgos geológicos individuales o en rasgos geológicos relacionados estrechamente, que puedan en opinión del Contratista producir Petróleo o Gas en cantidades comerciales.- **DOS.- ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO.- Dos punto Uno.-** El objeto del Contrato es facultar al Contratista, en forma exclusiva, para realizar Operaciones Petroleras en una extensión territorial, en adelante "Área de Contrato", la cual corresponderá al Área Original de Contrato definida en el Artículo Dos punto Seis, o a la parte de ésta cuando haya tenido aplicación el Artículo Quinto del presente Contrato.- **Dos punto Dos.-** Las Operaciones Petroleras deberán ser ejecutadas por el Contratista conforme a los términos y condiciones estipulados en este Contrato.- **Dos punto Tres.-** El Contratista asumirá los riesgos inherentes a la exploración de Hidrocarburos, debiendo aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para la prospección y exploración del Área de Contrato, así como también para el posterior desarrollo y producción de los yacimientos que eventualmente se descubran y que fuesen declarados como Yacimientos Comercialmente Explotables.- **Dos punto Cuatro.-** Una vez que haya puesto en producción un Área de Explotación de Yacimiento, el Contratista tendrá derecho y comenzará a percibir una Retribución por sus servicios de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Octavo de este Contrato.- **Dos punto Cinco.-** Un Partícipe del Contratista será nombrado por los Partícipes del Contratista como Operador, con autoridad y derecho exclusivo para llevar a efecto las Operaciones Petroleras dentro del Área de Contrato. Dicho Operador podrá ser cambiado de tiempo en tiempo por los Partícipes del Contratista.- **Dos punto Seis.-** El Área Original de Contrato se denomina "COIRÓN" y está ubicada en la provincia de Magallanes de la Doceava Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y tiene una superficie aproximada de tres mil ochocientos sesenta y cuatro kilómetros cuadrados. El mapa, vértices limitantes y las respectivas coordenadas geográficas del Área Original de Contrato se encuentran detallados en el **Anexo III** de este Contrato.- **Dos punto Siete.-** El presente Contrato sólo podrá ser modificado mediante acuerdo escrito entre el Estado y el Contratista.- El régimen, beneficios, franquicias y exenciones establecidos en el presente Contrato permanecerán invariables durante la vigencia del mismo.- **TRES.- ARTÍCULO TERCERO.- PLAZOS.- Tres punto Uno.-** Este Contrato entrará a regir a partir de la Fecha de Vigencia y estará compuesto de una Fase de Exploración y una Fase de Explotación.- **Tres punto Dos.-** La Fase de Exploración estará compuesta de tres Períodos de Exploración. Una vez definida la existencia de un Yacimiento Comercialmente Explotable, se dará inicio a la Fase de Explotación.- **Tres punto Tres.-** La Fase de Exploración comenzará en la Fecha de Vigencia de este Contrato y, sujeto a lo establecido en el Artículo Decimoctavo, estará compuesta de un primer Período de Exploración, la duración del cual será de treinta y seis meses, un segundo Período de Exploración cuya duración será de veinticuatro meses y un tercer Período de Exploración de veinticuatro meses de duración. Al término de cada Período de Exploración de la Fase de Exploración el Contratista podrá elegir terminar la Fase de Exploración o proseguir con el siguiente Período de Exploración, debiendo en todo caso cumplir con los trabajos de exploración comprometidos para el Período de Exploración en curso, de acuerdo con el Artículo Cuarto de este Contrato. El Contratista comunicará al Ministro su decisión de terminar o proseguir al menos treinta días antes del término del Período de Exploración en curso.- Las Partes acuerdan que los plazos a que alude el párrafo anterior serán modificados, en la medida que el

Contratista acredite ante el Comité de Coordinación que la demora en la ejecución de los trabajos comprometidos en el Artículo Cuatro punto Dos se debe a la imposición de condiciones medioambientales por la autoridad ambiental correspondiente, que implican una modificación o demora en la ejecución de dichos trabajos, siempre que en los casos señalados no medie negligencia del Contratista.- La extensión que se acuerde no podrá exceder en ningún caso el plazo máximo de duración de la Fase de Exploración previsto en el Anexo I del presente Contrato.- **Tres punto Cuatro.**- El Contratista estará autorizado para proseguir de un Período de Exploración a otro siempre y cuando haya cumplido con las obligaciones estipuladas en el Artículo Cuarto de este Contrato. Si el Contratista no está autorizado para seguir al siguiente Período de Exploración por no haber cumplido con las condiciones antes señaladas, la Fase de Exploración terminará, si no ha ocurrido anteriormente, junto con el término del Período de Exploración en curso.- **Tres punto Cinco.**- En el caso que la Fase de Exploración termine de acuerdo a las Cláusulas Tres punto Tres o Tres punto Cuatro anteriores, el Contratista tendrá el derecho a retener en el Contrato solamente el área o áreas a que se refiere el Artículo Cinco punto Cuatro para efectos de llevar a cabo en ellas Operaciones de Explotación.- **Tres punto Seis.**- La Fase de Explotación de cada yacimiento comenzará en la fecha de declaración del mismo como Yacimiento Comercialmente Explotable y, sujeto a lo establecido en el Artículo Decimoctavo de este Contrato, durará hasta un máximo de veinticinco años contados desde esa fecha.- **Tres punto Siete.**- El Contrato tendrá un plazo máximo de treinta y cinco años contados desde la Fecha de Vigencia.- **Tres punto Ocho.**- Las Partes acordarán una extensión de la duración de los Períodos de Exploración hasta la terminación de la perforación de los pozos exploratorios y/o la adquisición del programa sísmico y tres meses más, siempre que se cumplan las siguientes condiciones, las cuales deberán ser acreditadas por el Contratista ante el Comité de Coordinación: a) que las Operaciones de Exploración antes mencionadas formen parte del Programa Exploratorio Mínimo y se hubieren iniciado justificadamente, a lo menos un mes antes de la fecha de terminación del respectivo Período de Exploración; b) que no obstante la diligencia aplicada para la ejecución de tales Operaciones de Exploración, el Contratista estima razonablemente que el tiempo restante es insuficiente para concluir las antes del vencimiento del período en curso.- La extensión que se acuerde no podrá exceder en ningún caso el plazo máximo de duración de la Fase de Exploración previsto en el Anexo I del presente Contrato.- **CUATRO.- ARTÍCULO CUARTO.- EXPLORACIÓN.**- **Cuatro punto Uno.**- El Contratista deberá iniciar las Operaciones de Exploración, dentro de los seis meses siguientes a la Fecha de Vigencia.- **Cuatro punto Dos.**- Durante cada uno de los Períodos de Exploración el Contratista se obligará a realizar, como mínimo, los siguientes trabajos e inversiones: **Cuatro punto Dos punto Uno.**- Primer Período de Exploración: -i- Registro, procesamiento e interpretación de trescientos kilómetros cuadrados de Sísmica TRES D, -ii- Perforación de un primer pozo exploratorio a una profundidad de dos mil metros, -iii- Perforación de un segundo pozo exploratorio a una profundidad de dos mil metros, -iv- inversión mínima total comprometida diez millones de dólares.- **Cuatro punto Dos punto Dos.**- Segundo Período de Exploración: -i- Registro, procesamiento e interpretación de cuatrocientos kilómetros cuadrados de Sísmica TRES D, -ii- Perforación de un primer pozo exploratorio a una profundidad de dos mil metros, -iii- Perforación de un segundo pozo exploratorio a una profundidad de dos mil metros, -iv- Perforación de un tercer pozo exploratorio a una profundidad de dos mil metros, -v- inversión mínima total comprometida catorce millones cuatrocientos mil dólares.- **Cuatro punto**

Dos punto Tres.- Tercer Período de Exploración: -i-Perforación de un primer pozo exploratorio a una profundidad de dos mil metros, -ii- Perforación de un segundo pozo exploratorio a una profundidad de dos mil metros, -iii- Perforación de un tercer pozo exploratorio a una profundidad de dos mil metros, -iv- inversión mínima total comprometida nueve millones seiscientos mil dólares.- **Cuatro punto Tres.**- Si durante uno de los Períodos de Exploración, el Contratista perfora un mayor número de Pozos de Exploración y/o registra un mayor número de kilómetros cuadrados de adquisición, procesamiento e interpretación de sísmica TRES D, que los mínimos exigidos, el exceso será imputado a las obligaciones de trabajo o inversión, respectivamente, de los Períodos de Exploración siguientes. Sin embargo, no podrá transcurrir en ningún caso más de un Período de Exploración sin que se haya perforado un Pozo de Exploración, por el sólo hecho de que se hayan acreditado Pozos de Exploración realizados con anterioridad.- **Cuatro punto Cuatro.**- Para cada uno de los Períodos de Exploración el Contratista deberá entregar al Estado por intermedio del Ministro una boleta de garantía bancaria o carta de crédito bancaria como garantía de las obligaciones estipuladas en este Contrato.- **Cuatro punto Cuatro punto Uno.**- Para el primer Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad equivalente a la inversión total mínima comprometida de diez millones de Dólares y deberá ser entregada al Ministro dentro de los sesenta días siguientes a la Fecha de Vigencia.- **Cuatro punto Cuatro punto Dos.**- Para el segundo y tercer Período de Exploración, la garantía o carta de crédito pertinente será por un monto equivalente al costo de los trabajos mínimos comprometidos, como se determina en el Artículo Cuatro punto Cinco, y deberá ser entregada al Ministro dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Período de Exploración respectivo.- **Cuatro punto Cuatro punto Tres.**- Los montos indicados serán reducidos, cuando corresponda, en una cantidad igual a los gastos efectuados por el Contratista con anterioridad al inicio del segundo y tercer Período de Exploración, por los conceptos establecidos en el Artículo Cuatro punto Tres que correspondan a dicho Período.- **Cuatro punto Cinco.**- Para efectos de establecer el monto de la garantía bancaria o carta de crédito a que se refiere el Artículo Cuatro punto Cuatro punto Dos la estimación del costo de los trabajos mínimos comprometidos deberá ser acordada por el Comité de Coordinación antes del comienzo de cada Período de Exploración, tomando en cuenta como referencia el costo real de ejecución de los compromisos efectuados en un Período de Exploración anterior, cuando corresponda.- **Cuatro punto Seis.**- El monto de la garantía o carta de crédito bancaria podrá ser reducido cada tres meses conforme a los trabajos que el Contratista acredite haber realizado efectivamente en ese lapso. Cada reducción se efectuará mediante una carta conjunta del Contratista y el Ministro a la institución financiera correspondiente. Las evidencias para la acreditación de los trabajos incluyen, sin que ello importe limitación, informes e información entregados al Ministro conforme al Artículo Decimoséptimo y los registros de contabilidad del Contratista en la Cuenta Conjunta.- **Cuatro punto Siete.**- Al menos sesenta días antes del inicio de cada Período de Exploración /salvo el primer Período de Exploración/ el Contratista deberá presentar al Comité de Coordinación, para su información, los Programas de Trabajo y presupuesto definitivos para las Operaciones de Exploración que desarrollará en el Área de Contrato en dicho período. Se reconoce por las Partes que, de cuando en cuando, los Programas de Trabajo pueden necesitar modificaciones para adaptarlos a condiciones imprevistas, siempre que no cambien los objetivos generales del programa. Cualquier cambio en los Programas de Trabajo deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación.- El Contratista deberá presentar al Comité de Coordinación el Programa de Trabajo y presupuesto para el

primer Año Contractual dentro de noventa días desde la Fecha de Vigencia y deberá presentar el Programa de Trabajo y el presupuesto para el segundo Año Contractual y siguientes al menos treinta días antes del comienzo de cada Año Contractual.- No obstante lo anterior, el Contratista podrá presentar al Comité de Coordinación un presupuesto de gastos de hasta quinientos mil Dólares u otro monto que se acuerde, que le permita avanzar en el desarrollo del Programa de Trabajo del primer Período de Exploración, dentro del período comprendido entre la fecha de adjudicación del Contrato y la Fecha de Vigencia del mismo. Estos gastos serán considerados para los efectos de este Contrato como Inversiones de Exploración.- **Cuatro punto Ocho.**- El Contratista informará periódicamente por escrito al Comité de Coordinación de los avances y resultados de los trabajos realizados durante el Período de Exploración tales como, sin que ello importe limitación, Descubrimiento de Hidrocarburos, Actividades de Evaluación y otras Operaciones de Exploración, acompañando todos los antecedentes pertinentes.- **Cuatro punto Nueve.**- Mientras no se haya declarado Yacimiento Comercialmente Explotable y exista al menos un Descubrimiento de Hidrocarburos, el Contratista tendrá un plazo máximo de tres años en el caso de Petróleo y cinco años en el caso de Gas, contado desde la Fecha de Descubrimiento, para declarar un Descubrimiento de Hidrocarburos como Yacimiento Comercialmente Explotable.- A partir de la fecha de la primera declaración de un Yacimiento Comercialmente Explotable todo Descubrimiento de Hidrocarburos realizado con posterioridad tendrá un plazo máximo para ser declarado Yacimiento Comercialmente Explotable, de dos años en el caso de Petróleo, y de cuatro años en el caso del Gas, contados desde la Fecha de Descubrimiento de cada nueva acumulación de Hidrocarburos.- En el caso del Gas, cuando no existan condiciones de mercado y/o de transporte económicas para el Contratista que permitan desarrollar un Yacimiento Comercialmente Explotable en condiciones comerciales razonables para las Partes, éstas extenderán en dos años los plazos previstos en los párrafos precedentes para realizar la Declaración de Yacimiento Comercialmente Explotable, previa presentación de un programa de desarrollo del yacimiento ante el Comité de Coordinación.- **Cuatro punto Diez.**- Dentro del plazo que corresponda según el Artículo Cuatro punto Nueve, el Contratista deberá comunicar por escrito al Ministro, su decisión de declarar o no declarar un Descubrimiento de Hidrocarburos como Yacimiento Comercialmente Explotable, incluyendo todos los antecedentes pertinentes y además, en caso afirmativo, un cronograma preliminar de las Operaciones de Explotación programadas para dicho Yacimiento.- Si el Contratista no declara un Descubrimiento de Hidrocarburos como Yacimiento Comercialmente Explotable dentro del plazo establecido en el Artículo Cuatro punto Nueve, el Contratista devolverá al Estado el área correspondiente a tal Descubrimiento de Hidrocarburos, área que establecerá el Comité de Coordinación para los efectos de la aplicación del Artículo Seis punto Seis punto Tres.- **Cuatro punto Once.**- Para los efectos de las Operaciones de Exploración, el Contratista tendrá el derecho a usar la información geológica, geofísica, de pozos, de producción y otras referentes al Área de Contrato, que estén en poder del Estado que puedan ser útiles para las Operaciones de Exploración en dicha área, y el Estado hará sus mejores esfuerzos para poner a disposición del Contratista toda información de dicho carácter que se encuentre en su poder o en el de otra empresa o servicio del Estado. Toda esta información estará sujeta a las disposiciones del Artículo Décimo Séptimo.- **CINCO.- ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLUCIÓN DE ÁREAS.**- **Cinco punto Uno.**- El Área Original del Contrato y el Área de Contrato experimentarán reducciones de sus superficies en conformidad a los términos de este Artículo.- **Cinco punto Dos.**- En cualquier momento

durante la Fase de Exploración, el Contratista tendrá derecho a devolver voluntariamente al Estado, dando aviso por escrito anticipado de al menos treinta días al Ministro cualquiera porción del Área Original del Contrato que desee, quedando desde la fecha de devolución sin derechos u obligaciones posteriores respecto del área devuelta.- Dicha devolución voluntaria del área, así como cualquier área devuelta por aplicación del Artículo cuatro punto diez o cinco punto seis, será imputada contra la fracción del Área Original del Contrato que el Contratista está obligado a devolver conforme al Artículo cinco punto tres.- **Cinco punto Tres.**- Al término del primer Período de Exploración y siempre que la Fase de Exploración se mantenga en vigencia de acuerdo al Artículo tres punto cuatro de este Contrato, el Contratista seleccionará el área que desea retener y devolverá al Estado por lo menos el veinticinco por ciento del Área Original del Contrato, excluidas las Áreas de Explotación de Yacimiento y las consideradas dentro del Área de Protección Provisional.- Al término del segundo Período de Exploración y siempre que la Fase de Exploración se mantenga en vigencia de acuerdo al Artículo tres punto cuatro de este Contrato, el Contratista seleccionará el área que desea retener y devolverá al Estado por lo menos el veinticinco por ciento del Área Original del Contrato excluidas las Áreas de Explotación de Yacimiento y las consideradas dentro del Área de Protección Provisional.- Con al menos un mes de anticipación a la fecha de vencimiento de cada uno de los Períodos de Exploración antes mencionados, el Contratista deberá definir y comunicar por escrito al Ministro la parte o partes del Área Original del Contrato que ha seleccionado para retener.- El área que el Contratista devuelva deberá componerse de superficies de forma y tamaño apropiados para ulteriores Operaciones de Exploración, la que será propuesta por el Contratista y aprobada por el Comité de Coordinación.- **Cinco punto Cuatro.**- Al terminar la Fase de Exploración, y para efectos de llevar a cabo Operaciones de Explotación, el Contratista retendrá solamente las Áreas de Explotación de Yacimientos respecto de las cuales haya expirado el plazo de rectificación que se señala en el Artículo seis punto dos de este Contrato, y un área de protección provisional de hasta cien kilómetros cuadrados para las Áreas de Protección Provisional, las cuales serán establecidas, sobre la base de la información técnica que entonces se encuentre disponible, por el Comité de Coordinación a solicitud del Contratista.- Una vez establecida el Área de Explotación de Yacimiento definitiva de cada Yacimiento Comercialmente Explotable en conformidad al Artículo seis punto dos, el Contratista devolverá al Estado todas las superficies no comprendidas en ellas.- **Cinco punto Cinco.**- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Decimonoveno, cuando el Contratista devuelva al Estado toda el Área de Contrato que no constituye Áreas de Explotación de Yacimientos, conforme al Artículo anterior, se extinguirá todo derecho y quedará relevado de toda obligación futura respecto del área devuelta, excepto las correspondientes al Año Contractual vigente en ese momento, y las correspondientes al Abandono. El Contratista podrá disponer libremente, con sujeción a las normas jurídicas vigentes, de todos los equipos, maquinarias e instalaciones utilizadas en las Operaciones de Exploración.- **Cinco punto Seis.**- Si en cualquier momento durante la Fase de Explotación el Contratista decide cesar definitivamente la explotación de un Yacimiento Comercialmente Explotable en particular, deberá dar aviso escrito en tal sentido al Ministro con seis meses de anticipación. El Contratista deberá hacer entrega al Estado del Área de Explotación de Yacimiento correspondiente a dicho Yacimiento Comercialmente Explotable, así como de los pozos, instalaciones, maquinarias y materiales empleados directa y exclusivamente en la explotación de ese yacimiento, libres de cargo, y el Contratista no tendrá derechos ni obligaciones posteriores con respecto a tal Área

de Explotación de Yacimiento quedando obligado a realizar las labores relativas al Abandono del Área de Explotación. La entrega de bienes al Estado precedentemente indicada, procede en la medida que no interfieran con las obligaciones establecidas en el Abandono.- En caso que el Estado, inmediatamente después del cese definitivo de la explotación, decida continuar con la explotación de uno o más yacimientos en áreas devueltas por el Contratista, el Comité de Coordinación determinará los gastos relativos al Abandono que serán de cargo del Contratista, sólo respecto de los yacimientos que el Estado no continuará explotando.- **SEIS.- ARTÍCULO SEXTO.- EXPLOTACIÓN.- Seis punto Uno.-** Cada Yacimiento Comercialmente Explotable tendrá una Fase de Explotación y su duración será la que corresponda según el Artículo tres punto seis.- **Seis punto Dos.-** Cada Yacimiento Comercialmente Explotable tendrá su Área de Explotación de Yacimiento, la cual será determinada por el Comité de Coordinación a solicitud del Contratista en base a la información existente incluyendo, sin que ello importe limitación, a aquella obtenida en las Operaciones Petroleras.- Durante el plazo de dos años desde el comienzo de la producción en un Área de Explotación de Yacimiento, el Comité de Coordinación, teniendo en cuenta nuevas informaciones de superficie, podrá rectificar dentro del Área de Contrato dicha Área de Explotación de Yacimiento originalmente establecida.- **Seis punto Tres.-** Los plazos máximos para la Puesta en Producción de los Yacimientos Comercialmente Explotables, que se contarán desde la fecha que el Contratista declare dichos yacimientos como Yacimientos Comercialmente Explotables, serán los siguientes: **Seis punto Tres punto Uno.-** Para Petróleo: dos años para el primer Yacimiento Comercialmente Explotable y un año para los Yacimientos Comercialmente Explotables declarados con posterioridad, siempre que este último plazo no conlleve que Yacimientos Comercialmente Explotables declarados con posterioridad comiencen su producción antes que lo deba hacer el primer Yacimiento Comercialmente Explotable declarado.- **Seis punto Tres punto Dos.-** Para Gas: tres años para el primer Yacimiento Comercialmente Explotable y dos años para los Yacimientos Comercialmente Explotables declarados con posterioridad, siempre que este último plazo no conlleve que Yacimientos Comercialmente Explotables declarados con posterioridad comiencen su producción antes que lo deba hacer el primer Yacimiento Comercialmente Explotable declarado.- **Seis punto Cuatro.-** Durante la Fase de Explotación de cada Yacimiento Comercialmente Explotable, el Contratista realizará todas las operaciones necesarias para el desarrollo, Puesta en Producción y mantenimiento del yacimiento, las cuales deberán ceñirse a las normas generalmente aplicadas por la industria petrolera. Las operaciones deberán ejecutarse en forma eficiente y económica, y conforme a los términos de este Contrato y las leyes, reglamentos y decretos aplicables en Chile.- **Seis punto Cuatro punto Uno.-** Si dos Áreas de Explotación de Yacimiento relacionadas con diferentes Contratos Especiales de Operación fueren colindantes, los dos Contratistas podrán ser facultados por el Ministro de Minería para desarrollar en forma conjunta sus actividades de inversión relacionadas con instalaciones de producción y transporte relativas a la explotación de los yacimientos de conformidad con las prácticas usuales de la industria petrolera en materia de unitización.- **Seis punto Cinco.-** En la ejecución de las Operaciones de Explotación el Contratista tendrá el derecho exclusivo a ejecutar Operaciones Petroleras y Actividades Complementarias destinadas a desarrollar y explotar el o los Yacimientos Comercialmente Explotables de Hidrocarburos descubiertos, así como los siguientes derechos y obligaciones, todo ello sin perjuicio en todo caso de los derechos de terceros y de la plena vigencia y obligatoriedad de las leyes, normas, y reglamentos vigentes: **Seis punto Cinco punto Uno.-** Derecho a

entrar y salir del Área de Contrato y de cualesquiera y todas las instalaciones relacionadas con las Operaciones Petroleras donde quiera que estén situadas.- **Seis punto Cinco punto Dos.**- Derecho a usar la información geológica, geofísica, de pozos, de producción y otras referentes al Área de Contrato, que estén en poder del Estado que puedan ser útiles para las Operaciones de Explotación en dicha área. El Estado hará sus mejores esfuerzos para poner a disposición del Contratista toda información de dicho carácter que se encuentre en su poder o en el de otra empresa o servicio del Estado. Toda esta información estará sujeta a las disposiciones del Artículo Decimoséptimo.- **Seis punto Cinco punto Tres.**- Derecho a emplear los servicios de subcontratistas nacionales o extranjeros en la ejecución de las Operaciones Petroleras, y, tanto el Contratista como sus subcontratistas podrán ingresar a Chile el personal técnico y profesional y el equipo y materiales que él o sus subcontratistas consideren necesarios para ejecutar las Operaciones Petroleras.- **Seis punto Cinco punto Cuatro.**- Derecho a construir, y operar y/o subcontratar instalaciones para la recuperación de líquidos del Gas producido en los Yacimientos Comercialmente Explotables del Área de Contrato.- **Seis punto Cinco punto Cinco.**- Derecho a entrar y salir del Área de Contrato; construir y operar dentro y fuera del Área de Contrato instalaciones que sean necesarias para la exploración, explotación, transporte, almacenamiento y entrega de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos cuyo objetivo geológico esté ubicado dentro del Área de Contrato, así como emplear los servicios de subcontratistas para ejecutar las operaciones precedentes.- **Seis punto Cinco punto Seis.**- Derecho a reinyectar el Gas previamente extraído del Área del Contrato con el objeto de aumentar la recuperación de Hidrocarburos líquidos o como medio de conservar el Gas.- **Seis punto Cinco punto Siete.**- Deber de presentar al Comité de Coordinación, al menos treinta días antes del comienzo de cada Año Calendario de la Fase de Explotación, un Programa de Trabajo y un presupuesto para todas las actividades que realizará durante dicho Año Calendario.- **Seis punto Cinco punto Ocho.**- Deber de proveer por su propia cuenta y riesgo todo el financiamiento, equipo, materiales, personal y asistencia técnica requeridos para ejecutar las Operaciones Petroleras de acuerdo con este Contrato.- **Seis punto Cinco punto Nueve.**- Deber de cumplir con las normas legales y reglamentarias chilenas aplicables, tal como se establece en el Artículo Quince punto Tres, para evitar la contaminación del medio ambiente y para la preservación de la fauna, flora y los demás recursos naturales.- Sin perjuicio de lo anterior, el Contratista deberá tener seguros que garanticen las indemnizaciones correspondientes en caso de contaminación, conforme a las prácticas generales del mercado internacional de seguros.- **Seis punto Cinco punto Diez.**- Conforme con las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera, deberá hacer pruebas y controles periódicamente y según convenga, para verificar: -i- Presión de fondo y presión de acumulación /Build Up/ del /o los/ Yacimiento/s/; -ii- Índice de productividad de los pozos; -iii- Propiedades físicas y químicas de los Hidrocarburos producidos; -iv- Parámetros típicos de cada Yacimiento, tales como la saturación de agua, porosidad, permeabilidad y factores de volumen para Petróleo y Gas; -v- Eficiencia de la recuperación primaria y recuperación secundaria; -vi- Acumulación original y reservas recuperables primarias y secundarias de Hidrocarburos en cada Yacimiento.- **Seis punto Cinco punto Once.**- El Contratista propondrá al Comité de Coordinación la Producción Máxima Eficiente adecuada para cada Yacimiento en producción. La tasa de producción de cualquier Yacimiento no deberá exceder la Producción Máxima Eficiente establecida para dicho Yacimiento, conforme a las prácticas usuales en la industria petrolera.- **Seis punto Cinco punto Doce.**- El Contratista será responsable por su cuenta y

riesgo de producir, transportar, almacenar y entregar Hidrocarburos. Sus responsabilidades en este sentido llegarán solamente hasta el Punto de Entrega del Petróleo para el caso del Petróleo o el Punto de Fiscalización del Gas para el caso del Gas.- **Seis punto Cinco punto Trece.**- El Contratista decidirá libremente si mezcla o mantiene separado, para los fines de transporte, almacenamiento y entrega, el Petróleo producido en diferentes Áreas de Explotación de Yacimientos y/o el Petróleo a que se refiere el Artículo Siete punto Uno punto Cuatro.- **Seis punto Seis.**- El Estado tendrá los siguientes derechos y obligaciones: **Seis punto Seis punto Uno.**- El Estado tendrá derecho a usar todos los datos relativos al Área de Contrato que le entregue el Contratista conforme al Artículo Diecisiete punto Cuatro. Mientras este Contrato esté en vigencia esta información no podrá ser transmitida a terceros sin la anuencia del Contratista, la cual no será denegada infundadamente.- Una vez que un área haya sido devuelta parcial o totalmente, el Estado podrá usar libremente y traspasar a terceros la información técnica sobre el área devuelta por el Contratista.- **Seis punto Seis punto Dos.**- El Estado, por su cuenta y riesgo, estará facultado para nombrar inspectores que verifiquen que las Operaciones Petroleras ejecutadas por el Contratista se desarrollen de acuerdo a este Contrato. Los inspectores no deberán impedir o demorar indebidamente las Operaciones Petroleras. El Contratista garantizará el libre acceso de estos inspectores a todas las instalaciones y deberá proporcionarles cualquiera información relativa a las Operaciones Petroleras que ellos razonablemente requieran, siguiendo las políticas de salud, seguridad y medioambientales del Contratista.- **Seis punto Seis punto Tres.**- Sujeto a las disposiciones de los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto, si el Contratista considera que un Descubrimiento de Hidrocarburos no constituye un Yacimiento Comercialmente Explotable, o pierde el derecho a explotarlo por alguna causa estipulada en el Contrato, el Estado tendrá el derecho a explotar ese Descubrimiento de Hidrocarburos directamente por su cuenta y riesgo, por medio de sus empresas o de terceros, sin obligación alguna para con el Contratista.- **Seis punto Seis punto Cuatro.**- A solicitud del Contratista, y sin perjuicio de los derechos de terceros, el Estado le otorgará en las condiciones establecidas en la legislación general y reglamentos pertinentes, las servidumbres sobre terrenos de su propiedad y los derechos de aprovechamiento de aguas de dominio del Estado, así como los demás permisos o licencias que sean necesarios para efectuar las Operaciones Petroleras.- **SIETE.- ARTÍCULO SÉPTIMO.- MEDICIÓN, TRANSPORTE Y ENTREGA DE LOS HIDROCARBUROS.**- **Siete punto Uno.**- Petróleo.- **Siete punto Uno punto Uno.**- El Petróleo producido en cada Área de Explotación de Yacimiento será medido en la Estación de Medición de la respectiva área y transportado por el Contratista hasta las Instalaciones del Terminal del Petróleo, donde se medirá la producción neta de toda el Área de Contrato, incluyendo la producción de Áreas de Explotación de Yacimiento que se encuentren en la situación señalada en el Artículo Siete punto Uno punto Cuatro. Estas mediciones se harán de acuerdo a las normas y métodos aceptados en la industria petrolera.- **Siete punto Uno punto Dos.**- El Contratista es responsable por el equipamiento, construcción, mantenimiento y operación del Sistema de Colección, del Oleoducto y las Instalaciones del Terminal del Petróleo, que sean de su propiedad. Estas instalaciones deberán cumplir todas las exigencias de funcionamiento y seguridad utilizadas en la industria petrolera.- **Siete punto Uno punto Tres.**- El Contratista será responsable por el Petróleo que produzca en el Área de Contrato y por el transporte de dicho Petróleo y del Petróleo a que se refiere el Artículo Siete punto Uno punto Cuatro hasta el Punto de Entrega del Petróleo. Estas operaciones se llevarán a cabo de acuerdo a las normas y métodos aceptados en la industria

petrolera internacional.- **Siete punto Uno punto Cuatro.**- Si durante la vigencia de este Contrato el Estado decide producir Petróleo directamente o por medio de sus empresas o de terceros, en un Área de Explotación de Yacimiento devuelta por el Contratista en virtud del Artículo Cinco punto Seis, el Estado o terceras partes, según corresponda, a su solo costo y riesgo deberá operar dicha área y la parte correspondiente del Sistema de Colección hasta el punto en que el Petróleo de dicha área se mezcle con Petróleo proveniente de otras Áreas de Explotación de Yacimiento no devueltas por el Contratista. En dicho punto del Sistema de Colección el Contratista deberá instalar un aparato de medición, y el Contratista deberá transportar el Petróleo producido por el Estado o un tercero, según corresponda, desde dicho punto hasta las Instalaciones del Terminal del Petróleo bajo las siguientes condiciones: -i- Si existe capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, pagará la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice. Este derecho se limitará a un máximo igual al promedio de la producción media diaria mensual del Área de Explotación de Yacimiento devuelta, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de devolución del área. Si en el momento que se quiera hacer uso de este derecho no existiera capacidad suficiente, el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalado permanecerá vigente por un período máximo de veinte años, contados a partir de la fecha de devolución del Área de Explotación de Yacimiento, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso de este derecho dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha; -ii- Si no existiera capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, podrá ampliar a su costo la capacidad de las instalaciones, manteniendo el derecho a pagar sólo la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice de propiedad del Contratista.- **Siete punto Dos.**- Gas.- **Siete punto Dos punto Uno.**- Después de la separación de los Hidrocarburos Líquidos por medio de separación normal en el campo, el Gas Comercial producido y recuperado en cada Área de Explotación de Yacimiento, será medido en la Estación de Medición de la respectiva área, de acuerdo a las normas establecidas para Hidrocarburos Gaseosos y métodos generalmente aceptados en la industria petrolera, y transportado por el Contratista hasta el Punto de Fiscalización del Gas que las Partes hayan acordado.- **Siete punto Dos punto Dos.**- El Contratista será responsable por el Gas Comercial que produzca en el Área de Contrato y su transporte hasta el Punto de Fiscalización del Gas.- La cantidad y calidad del Gas producido por el Contratista serán certificadas, en el Punto de Fiscalización del Gas, por un inspector calificado nominado por el Contratista y aceptado por el Ministro. La certificación deberá ser efectuada como sea necesaria razonablemente y de acuerdo con las prácticas aceptadas generalmente en la industria petrolera internacional.- **Siete punto Dos punto Tres.**- El Contratista es responsable por el equipamiento, la construcción, mantenimiento y operación del Sistema de Colección del Gas Comercial, que sea de su propiedad. Estas instalaciones deberán cumplir con todas las exigencias de funcionamiento y seguridad utilizadas en la industria petrolera. La construcción y operación de cualquiera de las instalaciones más allá del Punto de Fiscalización del Gas quedan fuera del objeto de este Contrato y estarán sujetas a los arreglos contractuales que las Partes acuerden.- **Siete punto Dos punto Cuatro.**- En caso que el Contratista considere que el procesamiento y utilización de todo o parte del Gas de un Área de Explotación de Yacimiento no es comercialmente

viable, el Contratista podrá reinyectar el Gas como parte del programa de manejo del reservorio, previa aprobación del Comité de Coordinación. Si el Contratista solicita autorización para quemarlo o ventearlo, el Estado podrá optar por: -i- aprobar dicha solicitud; -ii- rechazar dicha solicitud o tomar y utilizar dicho Gas sin cargo, siendo los costos de recolección de este Gas de la sola cuenta y riesgo del Estado.- **Siete punto Dos punto Cinco.**- Si durante la vigencia de este Contrato el Estado decide producir Gas directamente, o por medio de sus empresas o de terceros, de un Área de Explotación de Yacimiento devuelta por el Contratista en virtud del Artículo Cinco punto Seis, el Estado o terceras partes según corresponda, a su solo costo y riesgo deberá operar dicha área y la parte correspondiente del Sistema de Colección hasta el punto en que el Gas de dicha área se mezcle con Gas proveniente de otras Áreas de Explotación de Yacimiento no devueltas por el Contratista. En dicho punto del Sistema de Colección el Contratista deberá instalar un aparato de medición, y el Contratista deberá transportar el Gas producido por el Estado o un tercero, según corresponda, desde dicho punto hasta el Punto de Fiscalización del Gas bajo las siguientes condiciones: -i- Si existe capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, pagará la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice. Este derecho se limitará a un máximo igual al promedio de la producción media diaria mensual del Área de Explotación de Yacimiento devuelta, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de devolución del área. Si en el momento que quiera hacer uso de este derecho no existiera capacidad suficiente, el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalado será por un período máximo de veinte años contados a partir de la fecha de devolución del Área de Explotación de Yacimiento, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso de este derecho dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha; -ii- Si no existiera capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, podrá ampliar a su costo la capacidad de las instalaciones, manteniendo el derecho a pagar sólo la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice de propiedad del Contratista.- **Siete punto Tres.**- Para ayudar al Contratista en sus obligaciones de transporte del Petróleo y Gas en virtud de este Contrato, el Estado conviene en hacer sus mejores esfuerzos en obtener para el Contratista el acceso a la capacidad disponible en los oleoductos, gasoductos, terminales de almacenamiento e instalaciones de colección y separación del agua, propiedad de terceros o del Estado. Las condiciones comerciales para hacer uso de las capacidades de terceros serán acordadas libremente entre el Contratista y aquellos.- **OCHO.- ARTÍCULO OCTAVO.- RETRIBUCIÓN DEL CONTRATISTA.- Ocho punto Uno.**- El Contratista recibirá por parte del Estado una retribución mensual ("Retribución del Contratista"/), equivalente a un porcentaje de la producción mensual de Hidrocarburos Líquidos y Gas Comercializable producido en el Área de Contrato y medidos en el Punto de Entrega del Petróleo para el caso del Petróleo y en el Punto de Fiscalización del Gas para el caso del Gas, en los cuales el Contratista adquiere el dominio y la libre disponibilidad sobre ambas Retribuciones, sin perjuicio del deber de comercialización dispuesto en el Artículo nueve del presente Contrato.- **Ocho punto Dos.**- La Retribución del Contratista estará compuesta por una Retribución por Gas y una Retribución por Líquidos, las cuales serán calculadas, para cada Mes Calendario, de la siguiente forma: Retribución por Gas igual a **PRODG** por **F** partido por cien; Retribución por Líquidos igual a **PRODL** por **F** partido por cien.- Donde, **PRODG** corresponde al

volumen total de Gas Comercialable producido en el Área de Contrato en el Mes Calendario para el cual se realiza el cálculo de la Retribución del Contratista, medido en el Punto de Fiscalización del Gas y aplicándose a cada uno y todos los componentes del Gas.- **PRODL** corresponde al volumen total de Hidrocarburos Líquidos producido en el Área de Contrato en el Mes Calendario para el cual se realiza el cálculo de la Retribución del Contratista, medido en el Punto de Entrega del Petróleo.- **F** es un factor adimensional que representa la proporción del total de los volúmenes de Hidrocarburos Líquidos y Gas Comercialable producidos en el Área de Contrato, asignado al Contratista como Retribución del Contratista de acuerdo al Artículo Ocho punto Uno de este Contrato y que será calculado trimestralmente en base a la siguiente fórmula: **F** igual a noventa y cinco, para cero menor a **R** menor a uno punto cero; **F** igual a cien menos veinte mas quince partido por **R**, para uno punto cero menor a **R** menor a dos punto cinco; **F** igual a noventa menos veinte, para **R** mayor a dos punto cinco.- Donde, **A**: es una variable adimensional cuyo valor no podrá ser inferior a quince ni superior a cien y que, para efectos de este Contrato, queda definido en **veinte**; **B**: es una variable adimensional cuyo valor no podrá exceder el valor de la variable **A** descontada de cinco unidades abre paréntesis **B** menor o igual a **A** menos cinco, cierra paréntesis, y que, para efectos de este Contrato, queda definido en **quince**; **X**: es una variable adimensional cuyo valor debe cumplir con la siguiente restricción: cinco igual a **A** menos **B** partido por **X**; **R**: es un factor adimensional correspondiente a la división de los ingresos y egresos acumulados producto de la ejecución de las Operaciones Petroleras en el Área de Contrato. Este factor se calculará mensualmente de la siguiente forma: **R** es igual a **IA** partido por **Inve** más **Invd** más **CD** más **GA**.- Donde, **IA**: corresponde a los Ingresos Acumulados producto de las Operaciones Petroleras realizadas en el Área de Contrato, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor **R**.- **Inve**: corresponde a las Inversiones de Exploración Acumuladas, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor **R**.- **Invd**: corresponde a las Inversiones de Desarrollo Acumuladas, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor **R**.- **CD**: corresponde a los Costos Directos Acumulados, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor **R**.- **GA**: corresponde a los Gastos de Administración Acumulados, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor **R**.- **Ocho punto Dos punto Uno**.- El cálculo de la Retribución del Contratista se realizará para cada Mes Calendario considerando /a/ los volúmenes de producción de Hidrocarburos Líquidos y Gas del Mes Calendario inmediatamente anterior y /b/ el factor **F** vigente para el Mes Calendario inmediatamente anterior.- El cálculo del factor **F** se actualizará trimestralmente utilizando toda la información registrada en la Cuenta Conjunta en el período comprendido entre la Fecha de Vigencia y el Mes Calendario inmediatamente anterior al Mes Calendario de cálculo de este factor.- El cálculo de la Retribución del Contratista deberá ser realizado por el Contratista y entregado al Comité de Coordinación dentro de los primeros diez Días Hábiles del Mes Calendario en el cual se realice dicho cálculo. El Comité de Coordinación deberá aceptar o rechazar dicho cálculo en un plazo máximo de cinco Días Hábiles contados a partir de la fecha de presentación del mismo, mediante notificación escrita al Contratista. Cumplido este plazo y no habiendo el Contratista recibido la

correspondiente notificación escrita, se entenderá por aceptado el cálculo entregado por ésta.- En el caso que el Comité de Coordinación no apruebe el cálculo de la Retribución del Contratista, el Comité deberá incluir en la notificación escrita las razones por las cuales no lo aprueba y deberá anexar a la misma un nuevo cálculo de la Retribución del Contratista.- Las Partes acuerdan que en caso de discrepancias, siempre se aplicará la Retribución calculada por el Contratista, en el entendido que el proceso establecido en el Artículo Ocho punto Dos punto Dos aplicará como proceso de arbitraje en esta materia.- **Ocho punto Dos punto Dos.-** Revisión y Ajuste de la Retribución del Contratista. En el período comprendido dentro de los cuatro primeros Meses Calendario de cada Año Calendario, el Contratista y el Estado de Chile, representado a través del Ministro o a quién éste designe, deberán realizar una auditoría técnica y financiera a objeto de verificar el correcto cálculo de la Retribución del Contratista para todos los meses comprendidos en el Año Calendario inmediatamente anterior.- Para tal efecto, el Contratista deberá contratar a una empresa externa, la cual deberá ser aprobada por el Comité de Coordinación. Dicha empresa deberá entregar un informe de auditoría con las diferencias encontradas en el cálculo de la Retribución del Contratista para cada Mes Calendario del Año Calendario en estudio.- Todos los ajustes a la Retribución del Contratista, valorizada a los precios de venta efectivos del Petróleo y/o Gas, que se deriven del resultado de esta auditoría, se realizarán en forma retroactiva aplicando la tasa de Interés de Ajuste para el período que corresponda. La suma de todos los ajustes mensuales, compuestos por la tasa de Interés de Ajuste hasta la fecha de realización de la auditoría, constituirá el Ajuste de Retribución el cual estará expresado en Dólares.- El pago del Ajuste de Retribución deberá realizarse en un plazo máximo de quince Días Hábiles contados a partir de la fecha de entrega del informe de auditoría.- En caso que corresponda al Estado realizar un pago a la Contratista por concepto de Ajuste a la Retribución, el monto adeudado será deducido de los pagos que la Contratista debe realizar al Estado de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Noveno de este Contrato. Los montos de los pagos deberán ser ajustados por la tasa de Interés de Ajustes correspondiente, entre la fecha de entrega de la auditoría y la fecha de pago.- **Ocho punto Tres.-** Reducción de Volúmenes Petróleo/Gas. Las Partes dejan constancia que está implícito en el cálculo de la Retribución del Contratista bajo el Artículo Ocho punto Dos, que cada Parte deberá asumir su respectiva porción de cualquier reducción del volumen de Hidrocarburos Líquidos y/o Gas que ocurra entre la Estación de Medición del Yacimiento y el Punto de Entrega del Petróleo o Punto de Fiscalización del Gas, a causa de evaporación, ajuste por contracción volumétrica, utilización en Operaciones de Explotación, o por otra causa que esté en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del petróleo. Igualmente, todo el volumen de Petróleo y/o Gas utilizado antes de la Estación de Medición del Yacimiento sin que ello importe limitación, la reinyección de gas para mantención de presión, "gas lift", estaciones de bombeo, baterías de producción, estaciones de compresores y de generación eléctrica para las Operaciones de Explotación asociadas a la producción del hidrocarburo, también serán asumida por las Partes como reducciones equivalentes en los volúmenes de Petróleo y/o Gas. Sin embargo, el Contratista será responsable de asegurar el riesgo de pérdida de Petróleo y/o Gas que se deba a accidentes en oleoductos y gasoductos y en cualquier otra instalación o medio del Sistema de Colección o del Punto de Entrega y del Punto de Fiscalización.- **NUEVE.- ARTÍCULO NOVENO.- COMERCIALIZACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS Y DERECHO DE READQUISICIÓN DEL ESTADO.- Nueve punto Uno.-** El Contratista comercializará el volumen de Hidrocarburos Líquidos y/o Gas Comercializable de

acuerdo a las condiciones establecidas en este Contrato para la posterior aplicación del Artículo Octavo.- **Nueve punto Dos.-** El Contratista será el responsable de comercializar la totalidad del volumen de Hidrocarburos Líquidos y/o Gas Comercializable producido en el Área de Contrato.- **Nueve punto Tres.-** Las Partes deberán acordar las condiciones de comercialización de los Hidrocarburos Líquidos y/o Gas Comercializable producido en el Área de Contrato en el momento oportuno y definidas como las mejores condiciones de comercialización de mercado en el Punto de Entrega del Petróleo para el caso del Petróleo y Punto de Fiscalización del Gas para el caso del Gas. Para tales efectos, el Contratista deberá presentar una propuesta de comercialización basada en un proceso de Licitación Pública, tratándose de Petróleo o Gas Comercializable, con un ámbito nacional y/o internacional al Comité de Coordinación el cual podrá aprobar o rechazar, de manera fundada, dicha propuesta de comercialización. De igual manera, tratándose de Petróleo, la propuesta de comercialización podrá basarse en una Licitación Privada.- **Nueve punto Cuatro.-** Antes de celebrar algún contrato de venta de Petróleo y/o Gas con terceros, el Contratista deberá comunicar por escrito al Ministro el volumen total de Petróleo y/o Gas a ser vendido, el plazo del Contrato, el precio, las condiciones de entrega y demás condiciones comerciales del mismo. En un plazo máximo de tres Días Hábiles, para el caso del Petróleo, y de diez para el caso del Gas, el Estado, a través del Ministro, deberá manifestar por escrito su intención de tomar para sí el total del volumen de Petróleo y/o Gas establecido en la solicitud del Contratista, readquiriendo el volumen de Petróleo y/o Gas recibido por el Contratista a título de retribución. Transcurrido dicho plazo, y no habiendo recibido el Contratista respuesta por parte del Estado, se entenderá que el Estado renuncia a ejercer su derecho sobre el volumen de Petróleo y/o Gas estipulado en la comunicación del Contratista.- Si el Estado desea ejercer su derecho indicado en el párrafo anterior, deberá igualar las condiciones comerciales, de entrega, el precio, el volumen y el plazo establecido en la comunicación del Contratista.- **Nueve punto Cinco.-** Para el caso de los Hidrocarburos Líquidos, si alguna de las empresas del Estado es la única empresa partícipe de la licitación para la comercialización de estos Hidrocarburos, el precio de venta de estos Hidrocarburos será definido como el precio promedio efectivo de compra de crudos de similar calidad, por esa empresa del Estado participante en la licitación. Para estos efectos se tomará el precio promedio observado en el último mes inmediatamente anterior a la fecha de venta.- **Nueve punto Seis.-** Para el caso del Gas Comercializable, si el Estado no ejerciere el derecho de opción a que alude el Artículo Nueve punto Cuatro, y si el Contratista decide adquirir para sí la porción de Gas Comercializable de propiedad del Estado, el Contratista tendrá un derecho preferente de compra sobre las demás ofertas que se hubieran presentado a la correspondiente licitación pública nacional y/o internacional al precio obtenido en esta. El ejercicio de dicho derecho preferente deberá ser comunicado al Comité de Coordinación.- En caso que la única oferta de compra del Gas sea realizada por una de las empresas del Estado, el precio de venta del Gas quedará definido por el precio promedio de compra de gas a terceros por parte de dicha empresa. De no existir compra de Gas a terceros, el precio de venta quedará definido por el noventa por ciento del precio promedio de venta de Gas natural a clientes. En ambos casos se tomará el promedio observado en los últimos tres meses precedentes a la fecha de la compra del Gas.- Si el Gas posee componentes licuables que dicha empresa del Estado compradora esté en condiciones de separar, su valorización quedará definida por el valor internacional del propano en el mercado Mont Belvieu menos los costos de separación y manejo de dichos licuables en que incurriría la empresa compradora, menos un valor a acordar entre

las Partes que considere la realidad del mercado de los licuables en la región de Magallanes.- **Nueve punto Siete.**- El Contratista, como entidad comercializadora de todo el volumen de Petróleo y/o Gas Comercializable producido en el Área de Contrato, recibirá la totalidad de los pagos generados por este concepto, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, I.V.A., de acuerdo al artículo Doce punto Diez de este Contrato.- El Contratista deberá transferir al Estado el equivalente al volumen de Petróleo y/o Gas producido en el Área de Contrato correspondiente al Estado de acuerdo al Artículo Octavo, valorado al precio acordado en los contratos de comercialización y venta que correspondan a los pagos recibidos. Dichos pagos deberán realizarse en la misma moneda que recibió el pago y en un plazo máximo de diez Días Hábiles posteriores a la fecha de pago al Contratista por los Hidrocarburos Líquidos y/o Gas comercializado.- **Nueve punto Ocho.**- El Contratista podrá exportar libremente los Hidrocarburos recibidos como Retribución que no hayan sido readquiridos por el Estado, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones.- **DIEZ.- ARTICULO DECIMO.- COMITÉ DE COORDINACIÓN.**- **Diez punto Uno.**- La ejecución del Contrato será supervisada por un Comité de Coordinación, formado por tres representantes de cada una de las Partes. Uno de los representantes del Estado presidirá las reuniones del Comité.- Cada Parte comunicará a la otra los nombres de sus representantes titulares y reemplazantes dentro de los noventa días siguientes a la Fecha de Vigencia.- Las Partes podrán sustituir, cuando lo consideren conveniente, uno o más de sus representantes. El nombre del o los nuevos representantes deberá ser comunicado a la otra Parte, por lo menos diez Días Hábiles antes de la siguiente reunión del Comité.- **Diez punto Dos.**- El Comité de Coordinación tendrá autoridad para realizar las actividades que se le asignen en este Contrato y aquellas que las Partes, de común acuerdo, convengan en encomendarle ocasionalmente.- **Diez punto Tres.**- El Comité de Coordinación nombrará su Secretario. El Secretario llevará actas y minutas completas y detalladas de todas las discusiones y de las determinaciones tomadas por el Comité. Las copias de estas actas, para su validez, deben ser aprobadas y firmadas por los representantes de las Partes dentro de los cinco Días Hábiles siguientes a la clausura de la reunión y entregadas a ellas lo más pronto posible.- **Diez punto Cuatro.**- Las funciones y responsabilidades del Comité serán, entre otras, las siguientes: **Diez punto Cuatro punto Uno.**- Adoptar su propio reglamento; **Diez punto Cuatro punto Dos.**- Ser informado acerca del cambio de Operador en caso de renuncia o remoción; **Diez punto Cuatro punto Tres.**- Supervisar el funcionamiento de la Cuenta Conjunta y designar al Auditor Externo de la misma; **Diez punto Cuatro punto Cuatro.**- Determinar la forma y tamaño de las áreas de Protección Provisional, de hasta cien kilómetros cuadrados, y aprobar la forma y tamaño de las áreas que deberán devolverse al Estado en conformidad al Artículo Cinco punto Tres; **Diez punto Cuatro punto Cinco.**- Definir el Área de Explotación de Yacimiento de cada Descubrimiento de Hidrocarburo que el Contratista declare ser un Yacimiento Comercialmente Explotable; **Diez punto Cuatro punto Seis.**- Conocer los presupuestos y Programas de Trabajo anuales que el Contratista debe presentar y aprobar cualquier modificación posterior de dichos presupuestos y programas; **Diez punto Cuatro punto Siete.**- Crear los subcomités que estime necesarios y fijar las funciones que éstos deban desarrollar, bajo su dirección y con cargo a la Cuenta Conjunta; **Diez punto Cuatro punto Ocho.**- Estudiar y acordar la Producción Máxima Eficiente de cada Yacimiento y la Producción Máxima Por Pozo para los pozos en producción que propondrá el Contratista, y revisarlos anualmente; **Diez punto Cuatro punto Nueve.**- Obtener del Contratista los informes y documentos que estime razonablemente

necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **Diez punto Cuatro punto Diez.-** Requerir inspecciones técnicas y contables para determinar las condiciones de cumplimiento de las Operaciones Petroleras. El costo de ejecución de tales inspecciones será del solo cargo de la Parte que las proponga. Podrán utilizarse los servicios de expertos externos, si se estima conveniente, para estos fines. En todo caso, estas inspecciones técnicas o contables no se efectuarán después de un período de veinticuatro Meses Calendario siguientes al término del Año Calendario respecto del cual se hace la inspección. Cualquiera objeción que se haga como resultado de dicha inspección debe ser hecha por escrito y dentro del período de veinticuatro Meses Calendario antedicho; **Diez punto Cuatro punto Once.-** Examinar regularmente la información pertinente relacionada con el Contrato y facilitar el intercambio entre las Partes de la información relevante sobre las Operaciones Petroleras; **Diez punto Cuatro punto Doce.-** Preparar las normas de procedimiento que regularán las funciones del Comité de Coordinación en el cumplimiento de sus responsabilidades; **Diez punto Cuatro punto Trece.-** Estimar el costo de los trabajos exploratorios comprometidos de acuerdo al Artículo Cuatro punto Cinco; **Diez punto Cuatro punto Catorce.-** Aprobar los costos y gastos estimados de Abandono indicados en el Artículo Decimonoveno y el monto anual de la garantía asociada al Abandono; **Diez punto Cinco.-** Cada una de las Partes será responsable de los gastos de sus respectivos representantes en el Comité de Coordinación.- **Diez punto Seis.-** El Comité de Coordinación se reunirá a petición de cualquiera de las Partes, en el lugar, fecha y hora que las Partes convengan.- **Diez punto Siete.-** Las decisiones del Comité de Coordinación se tomarán por acuerdo unánime de las Partes. En caso que las Partes no pudieran ponerse de acuerdo sobre una materia específica, el Contratista podrá proceder, en relación con dicha materia, en la forma estrictamente necesaria para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones y responsabilidades conforme a este Contrato. El derecho del Contratista a actuar de este modo no limita en absoluto el derecho del Estado a recurrir a la determinación técnica o al procedimiento judicial establecido en el Artículo Decimosexto, con relación a la materia en disputa.- **ONCE.- ARTÍCULO UNDÉCIMO.- PAGOS EN DINERO Y REMESAS EN MONEDA EXTRANJERA.-** **Once punto Uno.-** Salvo el caso que se establezca lo contrario en este Contrato, todos los pagos en dinero que el Contratista esté obligado a hacer al Estado en virtud de este Contrato, se harán en Dólares.- **Once punto Dos.-** Todos los pagos debidos por el Estado o sus empresas al Contratista por readquisición de Petróleo o Gas se harán en Dólares mediante depósito en la cuenta del Contratista, en un banco designado por el Contratista.- Para estos efectos, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para lo cual este Contrato deberá ser registrado en dicha institución.- **Once punto Tres.-** Todos los pagos que el Estado o sus empresas, excepto las empresas controladas por el Estado que sean Partícipes del Contratista, deban hacer al Contratista por motivos distintos a los especificados en el Artículo Once punto Dos, se efectuarán en moneda corriente nacional. Las devoluciones de dinero que las Partes deban hacer de acuerdo con este Contrato, deberán hacerse en la misma moneda en que fue hecho el pago original.- **Once punto Cuatro.-** Salvo el caso que se establezca lo contrario en este Contrato, todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al Contratista conforme a este Contrato, serán hechos en un plazo máximo de quince Días Hábiles siguientes a la fecha en la cual comienza la obligación de hacer tales pagos.- En las readquisiciones de Petróleo esta fecha será el día en que éste es entregado al Estado o sus empresas en el Punto de Entrega de Petróleo, y en el caso de Retribución de Gas Comerciable, esta fecha será el día en que se realizan entregas

al Estado en el Punto de Fiscalización del Gas.- **Once punto Cinco.**- En caso que una de las Partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro del plazo estipulado en Cláusula Once punto Cuatro, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las Partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período en mora el Interés de Ajuste. Para estos efectos las deudas en moneda nacional se calcularán en Dólares equivalentes al tipo de cambio libre bancario, o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago.- **Once punto Seis.**- Por acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria número mil trescientos noventa y ocho celebrada el veintisiete de marzo del dos mil ocho, que se adjunta a este Contrato como **Anexo IV**, la política aplicable al régimen cambiario especial del Contratista, establecido por los artículos tercero y cuarto del Decreto Ley número mil ochenta y nueve consistirá en el otorgamiento de los siguientes derechos, los cuales quedarán debidamente registrados en el Banco Central: **Once punto Seis punto Uno.**- El derecho a transferir al exterior los pagos en moneda extranjera que reciba el Contratista por concepto de retribución y los ingresos en moneda extranjera por concepto de readquisición de los hidrocarburos que haya recibido en pago por parte del Estado de Chile, todo ello en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Especial de Operación.- **Once punto Seis punto Dos.**- El derecho de acceder al Mercado Cambiario Formal para adquirir las divisas necesarias para efectos de la remesa al extranjero de los ingresos provenientes de las ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe el Contratista en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Especial de Operación; por concepto del precio que obtenga en la cesión, en el país, de los derechos de que es titular el Contratista; los pagos en moneda extranjera que el Contratista deba efectuar al Estado conforme al Contrato; y, por las indemnizaciones de perjuicios convenidas u ordenadas pagar en favor de éste por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados de dicho Contrato. La autorización antedicha comprende también el producto de la venta que efectúe el contratista de los Hidrocarburos que reciba a título de retribución, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.- **Once punto Siete.**- En lo no previsto en el Artículo Once punto Seis, se aplicarán al Contrato las disposiciones generales que se encuentren vigentes en materia cambiaria a la fecha de realización de la operación de cambios internacionales respectiva.- **Once punto Ocho.**- El Contratista deberá enviar al Banco Central la información que se le solicite sobre las materias indicadas en el Artículo Once punto Seis conforme a los términos que establezca la Gerencia General del Banco.- **DOCE.- ARTÍCULO DUODÉCIMO.- IMPUESTOS Y GRAVAMENES.- Doce punto Uno.**- El régimen de impuestos aplicable al Contratista, a los Partícipes del Contratista y a los subcontratistas, por las rentas obtenidas, servicios prestados, ventas o pagos efectuados, documentos suscritos u otorgados, y por las importaciones y/o exportaciones hechas por el Contratista, Partícipes del Contratista o subcontratistas, será el que se señala a continuación en este Artículo en lo referente a impuestos, derechos o gravámenes relacionados con este Contrato y/o con los contratos relativos a Operaciones Petroleras, celebrados por el Contratista con terceros.- Respecto de aquellos impuestos o gravámenes que no están contemplados en forma expresa en este Artículo, se aplicará el régimen general vigente en el país al momento de su aplicación.- **Doce punto Dos.**- Régimen de impuesto a la renta de los Partícipes del Contratista. Conforme al Decreto Supremo número setenta y tres, del Ministerio de Minería, de diez de abril de dos mil siete, que ha fijado los requisitos y condiciones de este Contrato, el régimen de impuesto a la renta, incluyendo, sin

que ello importe limitación, las tasas de impuesto a la renta, se establece por el plazo de este Contrato en la forma que se indica a continuación: **Doce punto Dos punto Uno.**- Los Partícipes del Contratista estarán sujetos al sistema tributario normal establecido en la Ley de Impuesto a la Renta en vigencia a la Fecha del Contrato, de acuerdo al inciso primero del Artículo cinco del Decreto Ley mil ochenta y nueve, y reglamentos y dictámenes que interpretan dicha ley que no son incompatibles con las disposiciones del Dictamen del Servicio de Impuestos Internos número cero cinco seis dos, de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, /el Dictamen/, que se adjunta a este Contrato como **Anexo V** y se entenderá incorporado a él.- Las disposiciones de dicha Ley de Impuesto a la Renta, los reglamentos y dictámenes en vigor a la Fecha del Contrato sustituirán todo otro impuesto directo o indirecto que pudiese gravar la Retribución a los Partícipes del Contratista en razón de la misma y será invariable por el plazo de este Contrato, conforme lo dispone el inciso tercero del Artículo quinto del Decreto Ley mil ochenta y nueve.- Para estos efectos la Ley de Impuesto a la Renta es aquella establecida bajo el Artículo primero del Decreto Ley ochocientos veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y sus modificaciones hasta la Fecha del Contrato.- **Doce punto Dos punto Dos.**- Conforme a lo anterior, y no obstante la total aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta mencionada anteriormente y sus dictámenes y reglamentos, el esquema general tributario de cada Partícipe del Contratista, incluyendo a los accionistas, socios o Casa Matriz de cada Partícipe, será el siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo catorce bis de la Ley de Impuesto a la Renta, en vigor a la Fecha del Contrato.- **Doce punto Dos punto Dos punto Uno.**- La renta líquida imponible anual devengada por cada Partícipe del Contratista estará sujeta al impuesto anual de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, con tasa de diecisiete por ciento.- **Doce punto Dos punto Dos punto Dos.**- Todas aquellas partidas que correspondan a desembolsos representativos de gastos cuya deducción para efectos tributarios no autoriza el Artículo treinta y tres número uno de la Ley de la Renta, estarán afectas, en la forma y condiciones previstas en el Artículo veintiuno de la citada Ley, a un impuesto único anual, cuya tasa ascenderá al treinta y cinco por ciento y, gravará a cualquier Partícipe del Contratista que tenga la calidad jurídica de sociedad anónima, en comandita por acciones o de agencia de una sociedad anónima no residente ni domiciliado en Chile. Este tributo afectará también a aquellas cantidades que se consideren retiradas por aplicación de los Artículos treinta y cinco, treinta y seis inciso segundo, treinta y ocho, a excepción de su inciso primero, setenta y setenta y uno, según corresponda.- La base imponible del referido tributo estará conformada por las señaladas cantidades con exclusión de los impuestos de la Ley de la Renta e impuesto territorial pagado.- El impuesto se devengará con independencia del resultado tributario del ejercicio y será de cargo de la sociedad anónima, agencia o sociedad en comandita por acciones, en este último caso, sólo respecto de la parte que proporcionalmente corresponda a cada accionista o comanditario.- **Doce punto Dos punto Dos punto Tres.**- El Impuesto Adicional aplicable a los Partícipes del Contratista o sus cesionarios autorizados sin domicilio ni residencia en Chile y/o accionistas o socios que no tengan domicilio ni residencia en Chile, será el siguiente: **Doce punto Dos punto Dos punto Tres punto Uno.**- El total de las rentas de fuente chilena obtenidas por personas naturales extranjeras sin domicilio ni residencia en Chile o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las constituidas con arreglo a las leyes chilenas y que fijen su domicilio en Chile, que operen a través de agencias o establecimientos permanentes en Chile, estarán afectas a un tributo adicional con

tasa de treinta y cinco por ciento que se devengará en el año que se retiren o remesen las rentas de la empresa, conforme lo dispone el Artículo cincuenta y ocho número uno, de la Ley de la Renta.- Los contribuyentes afectos a este tributo gozarán de un crédito contra el señalado impuesto, equivalente a un diecisiete por ciento del monto de las cantidades gravadas que hayan estado afectas al impuesto de primera categoría.- La base imponible de este tributo estará constituida por la renta imponible de primera categoría y las cantidades exentas de este tributo, excluidos los ingresos no rentas señalados por el Artículo diecisiete de la Ley.- El tributo se declarará en la misma oportunidad que el de primera categoría.- **Doce punto Dos punto Dos punto Tres punto Dos.**- Los dividendos y otras sumas recibidas por los accionistas no domiciliados ni residentes en Chile de los Partícipes del Contratista, constituida bajo las leyes chilenas como una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, estarán afectos a impuesto adicional contenido en el numeral dos, del Artículo cincuenta y ocho, con la tasa del treinta y cinco por ciento, el que deberá ser retenido por la sociedad que lo distribuya.- Los contribuyentes señalados gozarán de un crédito contra dicho impuesto equivalente a un diecisiete por ciento de las cantidades gravadas, siempre que éstas hayan estado afectas al impuesto de primera categoría, según lo dispuesto por el Artículo sesenta y tres de la Ley de la Renta.- **Doce punto Dos punto Dos punto Tres punto Tres.**- Las cantidades percibidas o devengadas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo a los Artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de la Ley de la Renta, remesadas o retiradas conforme al Artículo catorce, de la citada Ley por los socios no residentes ni domiciliados en Chile del Partícipe del Contratista, estarán afectas al impuesto adicional previsto en el Artículo sesenta de la Ley de la Renta con tasa del treinta y cinco por ciento.- Este tributo afectará asimismo, de acuerdo al Artículo veintiuno de la Ley de la Renta, a todas aquellas cantidades que se consideren retiradas al término del ejercicio respectivo por constituir desembolsos por gastos cuya deducción no autoriza para efectos tributarios el Artículo treinta y tres número uno, de la Ley de la Renta o aquellas provenientes de la aplicación de los Artículos treinta y cinco, treinta y seis inciso segundo, treinta y ocho, a excepción de su inciso primero, setenta y setenta y uno según corresponda.- El contribuyente afecto al tributo referido gozará de un crédito contra dicho impuesto equivalente al diecisiete por ciento de las cantidades gravadas siempre que éstas hayan estado afectas al impuesto de primera categoría, según lo dispuesto por el Artículo sesenta y tres, de la Ley de la Renta.- **Doce punto Dos punto Tres.**- La renta líquida imponible de cada Partícipe del Contratista será determinada conforme a los resultados que arrojen sus respectivos libros de contabilidad y estados financieros, de acuerdo con las normas contenidas en los Artículos veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres y en otras disposiciones de la Ley de la Renta, del Dictamen y/o del Código Tributario junto con las disposiciones reglamentarias y dictámenes que no son incompatibles con el Dictamen, según sus textos en vigor a la Fecha del Contrato. En ausencia de normas expresas en contrario, se aplicarán los principios y prácticas contables generalmente aceptados, sean ellos de carácter general o especialmente aplicables a las actividades petroleras.- **Doce punto Dos punto Cuatro.**- Para los fines de calcular el impuesto a la renta de cada Partícipe del Contratista, el Petróleo y Gas será valorizado en la siguiente forma: **Doce punto Dos punto Cuatro punto Uno.**- El Petróleo y Gas recibido por concepto de Retribución se valorará conforme al Artículo Noveno de este Contrato.- **Doce punto Dos punto Cuatro punto Dos.**- Todo o parte del Petróleo y/o Gas recibido por un Partícipe del Contratista como Retribución y no incluido en el Artículo Doce punto Dos punto Cuatro punto Uno, siempre que se trate de una

transacción con entidades no Afiliadas o de una venta en que no existan otros elementos que puedan producir un precio que no refleje condiciones de mercado, se evaluará según el precio efectivamente recibido por dicho Petróleo y/o Gas, según se acredite con factura o conocimiento de embarque.- **Doce punto Dos punto Cuatro punto Tres.**- El Petróleo y/o Gas vendido por un Partícipe del Contratista a entidades Afiliadas o en una transacción en que intervengan otros elementos que puedan producir un precio que no refleje condiciones de mercado, considerando los términos y condiciones de la operación, se valorizará al mayor de los siguientes precios: -i- El precio recibido realmente por ese Petróleo y/o Gas, según se compruebe con factura o conocimiento de embarque; o -ii- Un precio calculado según el procedimiento establecido en Cláusulas nueve punto cinco y nueve punto seis.- **Doce punto Tres.**- La forma de operar de los Participes del Contratista será en conformidad con el Dictamen, que establece que la asociación entre todos los Participes del Contratista no dará origen a un nuevo contribuyente, y cada Partícipe del Contratista será considerado como un contribuyente individual obteniendo utilidades separadas e incurriendo en gastos separados.- **Doce punto Cuatro.**- Tributación de la Retribución del Contratista. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Doce punto Dos de este Contrato, conforme al Artículo cinco inciso tercero del Decreto Ley mil ochenta y nueve, la Retribución, ya sea en dinero o en especies, recibidas por el Contratista o los Participes del Contratista conforme a este Contrato, está exenta de todo otro impuesto directo o indirecto, que pudiere afectar a dicha Retribución o al Contratista o a los Participes del Contratista en razón de la misma. Esta exención se mantendrá invariable durante el plazo de este Contrato.- **Doce punto Cinco.**- Exención tributaria relativa a transferencias de Hidrocarburos. Conforme lo dispone el Artículo ocho del Decreto Ley mil ochenta y nueve, las transferencias de Hidrocarburos hechas al Contratista o a cualquier Partícipe del Contratista, en pago a su Retribución conforme a este Contrato, estarán exentas de todo impuesto o gravamen, al igual que las adquisiciones que el Estado o sus empresas efectúen con el Contratista o sus Participes. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.- **Doce punto Seis.**- Régimen tributario de los pagos hechos por el Contratista.- **Doce punto Seis punto Uno.**- Estarán afectas a un impuesto adicional, con una tasa de quince por ciento, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior.- Los Participes del Contratista tendrán derecho a deducir como gastos de su renta bruta, para los efectos de determinar el impuesto a la renta chileno, el monto proporcional de las sumas pagadas por servicios prestados en el Extranjero, siempre que se acrediten con documentación fehaciente y se cumplan los demás requisitos exigidos por el inciso final del numeral seis del Artículo treinta y uno, de la Ley de la Renta.- **Doce punto Seis punto Dos.**- Conforme al Artículo cincuenta y nueve número Dos, de la Ley de la Renta las sumas pagadas en el exterior por concepto de fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguros que no sean de aquellos gravados en el número tres de aquel artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales, estarán exentas del impuesto adicional, siempre que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el artículo trigésimo sexto inciso primero de la Ley de la

Renta.- Las sumas pagadas por estos conceptos podrán ser deducidas por los Partícipes del Contratista de su renta bruta, para los efectos de determinar su impuesto a la renta de fuente chilena.- **Doce punto Siete.**- Exención de todos los impuestos y gravámenes aplicables a la exportación de Hidrocarburos. Conforme al Artículo ocho del Decreto Ley mil ochenta y nueve, las exportaciones de Hidrocarburos hechas por cualquier Partícipe del Contratista estarán exentas de todo impuesto o gravamen. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.- **Doce punto Ocho.**- Régimen tributario de los subcontratistas. Conforme al Artículo nueve del Decreto Ley mil ochenta y nueve, los subcontratistas extranjeros que no hayan formado una compañía u otra entidad chilena o no hayan registrado una agencia en Chile, estarán afectos a un impuesto de veinte por ciento sobre cualquier remuneración que reciban. Además, el impuesto de veinte por ciento a los subcontratistas extranjeros reemplazará todo otro impuesto directo o indirecto que pueda afectar la remuneración del subcontratista o al subcontratista en razón de la misma y permanecerá invariable por el plazo del Contrato.- **Doce punto Ocho punto Uno.**- Excepto con respecto a la exención del impuesto global complementario y adicional, se aplicará a los propietarios, accionistas y socios del subcontratista lo dispuesto en el inciso final del Artículo seis del Decreto Ley mil ochenta y nueve. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.- **Doce punto Nueve.**- Régimen de admisión temporal aplicable al Contratista y los subcontratistas. Conforme al Artículo diez del Decreto Ley mil ochenta y nueve, las máquinas, los aparatos, instrumentos, equipos, herramientas y sus partes o piezas necesarias para el cumplimiento de un contrato de trabajo petrolero específico, sean o no sean de propiedad del subcontratista, podrán ingresar al país bajo el régimen de admisión temporal, establecido en la Ordenanza de Aduanas a la fecha del Contrato.- Las mercancías referidas destinadas a la exploración de Hidrocarburos ingresarán bajo el régimen indicado en el párrafo anterior, sin aplicación de ningún derecho, impuesto, tasa o gravamen, por un plazo de hasta cinco años, prorrogables anualmente por el Director Nacional de Aduanas, de acuerdo con las necesidades y características del respectivo contrato de trabajo petrolero específico.- Lo dispuesto en esta Cláusula Doce punto Nueve será igualmente aplicable al Contratista respecto de las maquinarias, los aparatos, instalaciones, equipos, herramientas y su partes o piezas destinadas a las Operaciones de Exploración de Hidrocarburos.- Lo dispuesto en el Artículo Doce punto Nueve se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.- **Doce punto Diez.**- Impuesto al Valor Agregado aplicable al Contratista. Conforme al Artículo cinco del Decreto Ley mil ochenta y nueve, el Contratista gozará del mismo tratamiento tributario aplicable a los exportadores en el Decreto Ley ochocientos veinticinco, de mil novecientos setenta y cuatro, respecto de la recuperación del Impuesto al Valor Agregado /IVA/ aún cuando no exporte o no efectúe operaciones afectas a este tributo.- Las normas administrativas establecidas para hacer efectiva la recuperación del Impuesto al Valor Agregado son aquellas establecidas en el Decreto Supremo número setenta y tres del Ministerio de Minería, de diez de abril de dos mil siete.- Las estipulaciones de esta Cláusula Doce punto Diez permanecerán invariables durante la vigencia de este Contrato.- **Doce punto Once.**- Impuestos u otros gravámenes sobre documentos suscritos u otorgados por el contratista y/o por subcontratistas. Conforme al Artículo Ocho del Decreto Ley un mil ochenta y nueve: Los actos, contratos o documentos que den cuenta de las transferencias de Hidrocarburos que se efectúen al Contratista en pago de su Retribución, estarán exentos de todo impuesto o gravamen. Igualmente, estarán exentos de todo impuesto o gravamen los documentos en que consten los

contratos especiales de operación a que se refiere el Artículo Uno del mencionado Decreto Ley y los contratos de trabajo petrolero específicos a que se refiere el mismo Artículo, y los que den cuenta de toda otra operación, acto o contrato que se otorgue con ocasión de esos contratos, entre las mismas partes mencionadas en tales disposiciones. Estarán exentas de todo impuesto o gravamen las exportaciones de Hidrocarburos.- **Doce punto Doce.**- Régimen de importación aplicable al Contratista y subcontratista. Conforme al Artículo cinco, párrafo cuarto, del Decreto Ley mil ochenta y nueve, las importaciones de maquinaria, implementos, materiales, repuestos, especies y elementos o bienes destinados a la exploración y explotación de Hidrocarburos llevados a cabo por el Contratista o el subcontratista estarán sujetos al régimen general en vigencia a la Fecha del Contrato, régimen que se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato. En este régimen se entienden comprendidos los derechos, impuestos, tasas o contribuciones y, en general todos los pagos o gravámenes, cualquiera que sea la autoridad u organismo que los recaude, incluso el impuesto sustitutivo establecido por el Artículo tres de la Ley de Timbres y Estampillas, como asimismo el Impuesto al Valor Agregado del Decreto Ley número ochocientos veinticinco, de mil novecientos setenta y cuatro, y, en general, cualquier otro pago o gravamen que, directa o indirectamente afecten dichas importaciones.- **TRECE.- ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR FUERZA MAYOR.- Trece punto Uno.**- Con excepción de las obligaciones de pago, el no cumplimiento por una de las Partes de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud de este Contrato no será imputable durante el tiempo y en la medida que dicho incumplimiento se deba a Fuerza Mayor.- Se entiende que el Estado no invocará como Fuerza Mayor ninguna acción u omisión del Gobierno.- **Trece punto Dos.**- Cualquiera de las Partes en este Contrato que se encuentre imposibilitado de cumplir alguna de las obligaciones aquí estipuladas debido a Fuerza Mayor, notificará por escrito a la otra Parte tan pronto como le sea posible, indicando las causas del incumplimiento. La Parte afectada por Fuerza Mayor deberá reanudar el cumplimiento de la obligación de que se trate dentro de un período razonable de tiempo, después que la causa o causas del incumplimiento hayan desaparecido.- **Trece punto Tres.**- Si las operaciones fueran retardadas o impedidas por Fuerza Mayor, el plazo de duración de este Contrato y el tiempo para la ejecución de todos los derechos y obligaciones conforme al mismo, serán suspendidos por un período igual al período de retardo o impedimento.- **Trece punto Cuatro.**- Si a causa de circunstancias de Fuerza Mayor invocadas por el Contratista, como resultado de eventos ocurridos fuera de Chile, se interrumpen las actividades petroleras del Contratista por un período superior a tres años, el Estado tendrá la opción de dar por terminado este Contrato.- **CATORCE.- ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- CESIÓN.- Catorce punto Uno.**- El contratista o un Partícipe del Contratista podrá vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de todo o una parte de sus derechos, intereses y obligaciones estipuladas en este Contrato sólo si ha obtenido la aprobación escrita del Ministro, y previa aceptación en todo caso por parte del cesionario de las obligaciones comprendidas bajo este Contrato. Dentro de la comunicación pertinente, el Ministro deberá aceptar o rechazar por escrito y con causa justificada, la venta, cesión, transferencia o traspaso que le ha sido comunicado.- **Catorce punto Dos.**- Para que la cesión sea aceptada por el Ministro, deberá cumplir a lo menos las siguientes condiciones: a) las obligaciones del cedente deben estar cumplidas al menos hasta la fecha de la solicitud de aprobación, b) el instrumento de la cesión deberá al menos contener estipulaciones que establezcan que el cesionario se hace responsable, desde la fecha de la cesión, de todas y cada una de las obligaciones del cedente, y c) el

cesionario debe tener una capacidad técnica y económica que le permita cumplir con las obligaciones del Contrato.- **Catorce punto Tres.**- El Ministro deberá pronunciarse acerca de la cesión dentro del plazo de sesenta días a la fecha de recepción de la solicitud de aprobación respectiva. Si no se pronuncia dentro del antedicho plazo se entenderá que aprueba la cesión.- **Catorce punto Cuatro.**- El Estado devolverá al cedente las garantías que éste hubiere constituido a su favor inmediatamente después que el cesionario haya constituido las mismas garantías a favor del Estado.- **QUINCE.- ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- Quince punto Uno.**- Todas las relaciones entre las Partes derivadas en Chile del presente Contrato quedarán sujetas a lo que en él se especifica y a la ley chilena. En el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de este Contrato, el Contratista estará sujeto a todas las reglas legales pertinentes vigentes en el país.- **Quince punto Dos.**- Sin perjuicio de las estipulaciones expresas contenidas en este Contrato, el Contratista, los Partícipes del Contratista, así como los subcontratistas del Contratista gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones contempladas en el Decreto Ley mil ochenta y nueve.- **Quince punto Tres.**- El Contratista cumplirá con las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y normas oficiales chilenas, y aquellas establecidas en tratados internacionales ratificados por la República de Chile y que se encuentren vigentes, relacionados con las materias que se indican en las cláusulas siguientes, sin que ello importe limitación: **Quince punto Tres punto Uno.**- Preservación de la flora, fauna y medio ambiente y responsabilidad civil por daños causados a terceros.- **Quince punto Tres punto Dos.**- Diseño, construcción, montaje, operación y mantención de todos los elementos que se utilicen en las operaciones derivadas de este Contrato.- **Quince punto Tres punto Tres.**- Navegación y fondeo de naves y artefactos marítimos.- **Quince punto Tres punto Cuatro.**- El sistema laboral, la seguridad, la previsión, las condiciones sanitarias y los accidentes del trabajo.- **DIECISEIS.- ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- CONSULTA, DETERMINACIÓN TÉCNICA Y RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Dieciséis punto Uno.**- En caso que se produzca un desacuerdo entre las Partes respecto de cualquier materia de este Contrato o a falta de una decisión del Comité de Coordinación sobre alguna materia que le competa, las Partes se reunirán para discutir el problema, y harán todos los esfuerzos posibles para solucionarlo amigablemente.- **Dieciséis punto Dos.**- En caso que dicho desacuerdo no pueda ser solucionado amigablemente por las Partes, éstas harán sus mejores esfuerzos para acordar la designación de un experto calificado, para que lo estudie detalladamente y proponga a las Partes la solución más adecuada a su juicio, para dicho asunto. El experto no será considerado ni actuará como árbitro.- **Dieciséis punto Tres.**- Inmediatamente de notificada una de las Partes por la otra de que existe tal desacuerdo, las Partes se consultarán para designar la persona o entidad que actuará como experto.- Para poder ser designada como experto, la persona o entidad deberá estar capacitada por educación, experiencia y/o entrenamiento en el campo técnico en que incida el desacuerdo.- **Dieciséis punto Cuatro.**- El experto designado fijará una fecha y lugar razonables para recibir las presentaciones e informaciones de las Partes interesadas o de cualesquiera otras personas que el experto estime conveniente, y dicho experto podrá hacer las averiguaciones y requerir las pruebas que considere necesarias para formular una proposición sobre la materia en disputa.- El experto, de acuerdo con la complejidad del problema, fijará un plazo razonable para el cumplimiento de su cometido, el cual no podrá exceder de un término de dos meses contados desde la fecha de aceptación del cargo, salvo acuerdo unánime de las Partes.- Los costos y gastos del experto designado, serán divididos por igual entre las Partes.-

Dieciséis punto Cinco.- Sin perjuicio de lo anterior, ya sea antes o después de la proposición del experto, cualquiera de las Partes está facultada para someter la materia en disputa a la resolución de los Tribunales Ordinarios de Justicia de Chile y su jurisdicción corresponderá a los Tribunales de la comuna de Santiago. La terminación del Contrato estará sujeta a lo establecido en el Artículo Decimoctavo.-

Dieciséis punto Seis.- Cualquier desacuerdo administrativo sobre asuntos relacionados con impuestos o controles de cambio deberá ser referido primero a las correspondientes agencias gubernamentales de Chile responsable de estas materias, y serán resueltos de acuerdo a la legislación y procedimientos aplicables a tales disputas por impuestos o controles de cambio.- **DIECISIETE.- ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO.- MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Diecisiete punto Uno.**- El Contratista mantendrá con carácter confidencial todos los datos e informaciones técnicas que obtenga durante la vigencia de este Contrato, salvo autorización específica del Ministro que no será denegada injustificadamente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Seis punto Seis punto Uno.- **Diecisiete punto Dos.**- El Contratista, sin embargo, libremente y previa comunicación escrita al Ministro, podrá dar a conocer un Descubrimiento de Hidrocarburo u otra información importante a sus Afiliadas, consultores, instituciones financieras, potenciales cesionarios de buena fe, contratistas o a quien requiera la información conforme a las leyes, reglamentos o regulaciones aplicables. Tratándose de los potenciales cesionarios de buena fe el Contratista deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad en los mismos términos planteados en este Artículo.- **Diecisiete punto Tres.**- El Contratista deberá mantener en todo tiempo en Chile los originales o copias fidedignas de toda la información técnica antes mencionada. No obstante lo anterior, el Contratista podrá temporalmente sacar del país, previa información al Ministro o a la autoridad pertinente, cintas magnéticas sísmicas, testigos, las muestras de pared, otras similares y las muestras de Hidrocarburos referentes al Área de Contrato, para procesamiento o estudios especiales.- **Diecisiete punto Cuatro.**- El Contratista deberá entregar oportunamente al Estado copia de toda la información técnica que vaya obteniendo durante la ejecución de las Operaciones Petroleras en su Área de Contrato, incluyendo sin que ello importe limitación datos geológicos y geofísicos, cintas magnéticas sísmicas, secciones sísmicas procesadas y los correspondientes datos de terreno, registros magnéticos y gravimétricos, todo ello en forma reproducible cuando corresponda, copias de informes geofísicos, originales reproducibles de todos los perfiles eléctricos de los pozos perforados por el Contratista, incluyendo el perfil conjunto final de cada pozo y copia del informe final de perforación, muestra de testigos y de canaleta y copia de sus análisis, resultado de pruebas de producción y cualquiera otra información obtenida por el Contratista que tenga que ver con el registro o interpretación de datos de cualquiera clase, sin limitaciones.- **Diecisiete punto Cinco.**- El Contratista podrá efectuar comunicados de prensa relativos a las Operaciones Petroleras en el Área de Contrato, previo aviso escrito con al menos veinticuatro horas de anticipación al Comité de Coordinación informando la difusión de un comunicado de prensa, junto con una copia del mismo.- **DIECIOCHO.- ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- Dieciocho punto Uno.**- El presente Contrato terminará cuando ocurra cualquiera de las causales que a continuación se indican: **Dieciocho punto Uno punto Uno.**- Al término de cualquier Período de Exploración durante la Fase de Exploración, si el Contratista decide suspender definitivamente todas sus operaciones en el Área de Contrato y comunica por escrito esta decisión al Ministro, con treinta días de anticipación por lo menos.- **Dieciocho punto Uno punto Dos.**- Al término de la Fase de Exploración, salvo que el Contratista esté autorizado para retener en el

Contrato una o más áreas de acuerdo al Artículo Tres punto Cinco.- **Dieciocho punto Uno punto Tres.**- Si el Contratista en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, deja de cumplir sin causa justificada alguna de las obligaciones sustantivas contraídas en virtud de este Contrato, y el Estado ha emitido un Aviso y el Contratista no ha subsanado el incumplimiento de acuerdo al Artículo Vigésimo. En este caso la terminación deberá ser declarada por sentencia judicial ejecutoriada.- **Dieciocho punto Uno punto Cuatro.**- Cuando se cumplan treinta y cinco años de acuerdo a lo establecido en el Artículo Tres punto Siete.- **Dieciocho punto Uno punto Cinco.**- Si ha terminado la Fase de Exploración y el Contratista devuelve al Estado todas las Áreas de Explotación de Yacimiento y aquellas que se encuentren en la situación descrita en el Artículo Cinco punto Cuatro.- **Dieciocho punto Uno punto Seis.**- Si el Estado ejerce la opción de dar por terminado el Contrato en el caso señalado en el Artículo Trece punto Cuatro.- **Dieciocho punto Dos.**- Si el Contrato termina durante la Fase de Exploración, el Contratista devolverá al Estado el Área de Contrato y se extinguirá todo derecho y quedará relevado de toda obligación ulterior respecto a ella, excepto las obligaciones contractuales que correspondan al Período de Exploración en vigencia en ese momento.- Simultáneamente, el Contratista quedará en libertad de disponer a su arbitrio de todos los equipos, maquinarias e instalaciones utilizadas en las Operaciones de Exploración con sujeción a la legislación aplicable y al Artículo Cinco punto Cinco.- **Dieciocho punto Tres.**- Si el Contrato termina después de haberse iniciado la Fase de Explotación, el Contratista deberá devolver el Área de Contrato y deberá también transferir al Estado, libres de cargo y en las condiciones en que se encuentren, todos los pozos productores y construcciones auxiliares directa y exclusivamente relacionadas con la explotación de los yacimientos, tales como, sin que importe limitación, campamentos, separadores, líneas de flujo, estanques de almacenamiento, estaciones de bombeo, sistemas de comunicaciones y estaciones de compresores, y los bienes raíces del Contratista en los cuales esté ubicada cualquiera de las instalaciones anteriores, en la medida que estas transferencias no interfieran con las obligaciones establecidas en el Abandono.- Lo anterior será aplicable también al Oleoducto e Instalaciones del Terminal de Petróleo construidas al amparo de este Contrato, si dentro de un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de término del Contrato, el Contratista no vendiera o arrendara por un plazo superior a cinco años dichos bienes a terceros para su aprovechamiento en el mismo lugar en que se encuentren.- En el caso de venta o arriendo, el Estado o un tercero, según corresponda, tendrá el derecho a utilizar el Oleoducto e instalaciones del Terminal de Petróleo para transportar Petróleo del Área de Contrato hasta un máximo igual al promedio de la Producción Media Diaria Mensual del Área de Contrato, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de término del Contrato, pagando por ello la parte proporcional de los costos operacionales señalados. Sin embargo, si a la fecha de término del Contrato un tercero estuviera utilizando el Oleoducto y/o Instalaciones del Terminal de Petróleo, el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en estas instalaciones en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalado será por un período máximo de veinte años contados a partir de la fecha de término del Contrato, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso de este derecho dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha.- **Dieciocho punto Tres punto Uno.**- El Contratista podrá decidir, con sujeción a la legislación aplicable, vender o exportar los materiales, equipos, herramientas, maquinarias, repuestos y otros bienes distintos a los

señalados en el Artículo Dieciocho punto Tres, adquiridos por el Contratista durante los cinco años precedentes al término del Contrato y situados en Chile, y en tal caso el Estado tendrá la primera opción de compra /opción que deberá ser ejercida dentro de sesenta días de conocida por el Estado dicha decisión/ pagando el valor comercial de tales bienes al momento de la transferencia. Si el Estado no ejerce su opción, el Contratista podrá vender, exportar o disponer de otra manera de dichos bienes.- **Dieciocho punto Tres punto Dos.**- Los bienes no comprendidos en el Artículo Dieciocho punto Tres punto Uno pertenecientes al Contratista y usados en Chile en la realización de Operaciones Petroleras, así como aquellos bienes comprendidos en el Artículo Dieciocho punto Tres punto Uno y que el Contratista no venda, exporte o disponga de otra manera, serán transferidos al Estado libres de cargo y éste los aceptará en el estado que se encuentren y donde se encuentren.- **Dieciocho punto Tres punto Tres.**- Los bienes raíces y edificios no incluidos en el Artículo Dieciocho punto Tres, no estarán sujetos a este Artículo.- **Dieciocho punto Cuatro.**- Para el caso de un yacimiento en particular, las Operaciones de Explotación terminarán: -i- Cuando se cumpla el plazo máximo definido en el Artículo Tres punto Seis para dichas operaciones; o -ii- Si el Contratista interrumpe o reduce la producción de Hidrocarburos de dicho yacimiento a menos del quince por ciento de la Producción Máxima Eficiente entonces aplicable a este yacimiento, por más de seis meses consecutivos, sin autorización del Estado, salvo por Fuerza Mayor; o -iii- Si el Contratista deja de cumplir sin una buena razón, cualquiera obligación contractual sustantiva con respecto a dicho yacimiento, y el Estado ha emitido un Aviso y el Contratista no ha subsanado el incumplimiento conforme al Artículo Vigésimo; o -iv- Por decisión propia del Contratista, después de haberlo comunicado por escrito al Estado a lo menos con seis meses de anticipación.- Una vez terminadas las Operaciones de Explotación respecto de un Yacimiento, el Estado tomará posesión de dicho Yacimiento y de todas las maquinarias e instalaciones directa y exclusivamente relacionadas con el mismo.- **DIECINUEVE.- ARTÍCULO DECIMONOVENO.- ABANDONO.- Diecinueve punto Uno.**- Será obligación del Contratista llevar a cabo las actividades relativas al Abandono y serán de su exclusivo cargo todos los costos, gastos y responsabilidades por el Abandono. Dichos gastos serán considerados como Inversiones de Exploración o Inversiones de Desarrollo según sea el caso y se calcularán conforme lo expresado en este Artículo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Cinco punto Seis.- **Diecinueve punto Dos.**- El Contratista deberá preparar y remitir anualmente al Comité de Coordinación para su aprobación, los costos y gastos estimados de Abandono para la Fase de Exploración y para la Fase de Explotación según sea el caso, en conformidad a las leyes y regulaciones vigentes en Chile y en particular sobre la base de la resolución ambiental que califique favorablemente el proyecto de Exploración y/o Explotación.- **Diecinueve punto Tres.**- Una vez que los costos estimados de Abandono indicados en el Artículo Diecinueve punto Dos anterior sean aprobados por el Comité de Coordinación, el Contratista deberá entregar en un plazo de treinta días, una garantía al Estado que caucione el fiel cumplimiento de dicha obligación en el Año Contractual siguiente. El monto de ésta garantía se revisará anualmente en el Comité de Coordinación de tal forma de incorporar a la misma el aumento o disminución de los costos de Abandono, según corresponda, para el Año Contractual de que se trate. Los términos de las garantías serán similares a los del Artículo Cuatro.- **Diecinueve punto Cuatro.**- La responsabilidad del Contratista respecto al Abandono se reducirá hasta el monto correspondiente a las garantías acumuladas en el Artículo Diecinueve punto Tres anterior, no obstante lo cual estará obligado a cubrir todos los costos y gastos relativos al Abandono por sobre dichas sumas. Las

Partes entienden que a través de la presente cláusula se pretende garantizar los costos y gastos relativos al Abandono a fin de que queden en lo posible totalmente cubiertos por dicha garantía.- **Diecinueve punto Cinco.**- El Contratista no será responsable por las condiciones ambientales preexistentes a la Fecha de Vigencia del Contrato, ni de los efectos ambientales que de estas condiciones se deriven, en la medida que dicha preexistencia sea debidamente acreditada por el Contratista.- Los estudios que a los efectos del párrafo precedente se realicen por el Contratista, serán considerados como Costos Directos.- **VEINTE.- ARTICULO VIGESIMO.- INCUMPLIMIENTO.- Veinte punto Uno.**- Si una de las Partes /"Parte Primera"/ es de opinión que la otra Parte no ha dado cumplimiento a alguna de sus obligaciones bajo este Contrato, enviará una comunicación por escrito a la otra Parte /"Parte Segunda"/ señalando los detalles relativos al supuesto incumplimiento. Al recibo de tal comunicación, la Parte Segunda podrá solicitar que las Partes se reúnan dentro de los diez Días Hábiles siguientes a tal comunicación, con el objeto de discutir el supuesto incumplimiento. Después de dicha reunión en caso de desacuerdo entre las Partes sobre el supuesto incumplimiento o después de expirado dicho plazo de diez Días Hábiles, sin que las Partes se hayan reunido; la Parte Primera podrá emitir un aviso de incumplimiento /"Aviso"/.- **Veinte punto Dos.**- Si se ha emitido un Aviso con respecto a un supuesto incumplimiento, la Parte Segunda deberá remediar sin demora el supuesto incumplimiento o, si el supuesto incumplimiento se refiere a una obligación que por su naturaleza no puede razonablemente ser remediado sin demora, la Parte Segunda deberá comenzar a remediar rápidamente tal supuesto incumplimiento y continuar diligentemente sus esfuerzos para subsanar dicho incumplimiento hasta que él quede remediado. No obstante lo anterior, si el Aviso señala que el Contratista ha dejado de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de este Contrato, el período de tiempo que tendrá el Contratista para remediar tal incumplimiento no excederá de noventa días desde la fecha de dicho Aviso. Este plazo podrá prorrogarse por noventa días más, si el Contratista acreditare ante el Comité de Coordinación que está obrando razonable y diligentemente para remediar dicho incumplimiento. Si el supuesto incumplimiento no es remediado dentro del período de tiempo aplicable según esta Cláusula, la Parte Primera podrá hacer uso de sus derechos bajo el Artículo Dieciocho punto Uno punto Tres en el caso de una obligación sustantiva o de otros derechos que le correspondan bajo el Contrato o las leyes chilenas en el caso de obligaciones sustantivas u otras obligaciones. Las obligaciones sustantivas, incluyen, pero no están limitadas a, las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de este Contrato.- **Veinte punto Tres.**- Si la Parte Segunda no está de acuerdo en que haya ocurrido un incumplimiento, comunicará a la Parte Primera que está corrigiendo el supuesto incumplimiento "Bajo Protesta". Si la Parte Segunda corrige un incumplimiento Bajo Protesta, tendrá derecho a recurrir a los derechos que se le establecen en el Artículo Decimosexto para que se verifique si existió o no un incumplimiento. Si, de acuerdo al Artículo Decimosexto, se determina finalmente que no se habría producido incumplimiento la Parte Primera deberá pagar los costos y gastos reales incurridos por la Parte Segunda en subsanar el supuesto incumplimiento, junto con un interés sobre ellos a la tasa más alta permitida por la ley chilena o doce por ciento por año, el que sea menor. Con el fin de determinar los costos y gastos incurridos en moneda nacional, estos costos y gastos en moneda nacional se calcularán en Dólares equivalentes al tipo de cambio vigente a la fecha en que se incurra en tales costos o gastos.- **VEINTIUNO.- ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.- GARANTÍA DE LA CASA MATRIZ.- Veintiuno punto Uno.**- Los Partícipes del Contratista excepto las empresas controladas por el Estado, deberán presentar al Estado, dentro de

sesenta días después de la declaración de su primer Yacimiento Comercialmente Explotable, una declaración de sus respectivas Casas Matrices que garantice el oportuno respaldo financiero a la correspondiente filial para el debido cumplimiento por ésta de su parte de las obligaciones para Operaciones de Explotación.- En el caso de las empresas coligadas /subsidiarias/, esta declaración deberá ser entregada por la filial y la Casa Matriz.- **Veintiuno punto Dos.**- Para los efectos de lo establecido en el presente Contrato Especial de Operación, se entenderá por empresas controladas por el Estado, las empresas del Estado o en las que éste controla directamente o a través de otra persona jurídica más del cincuenta por ciento de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones.- **VEINTIDÓS.- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- AVISOS Y COMUNICACIONES.- Veintidós punto Uno.**- Todos los avisos o comunicaciones requeridos o enviados por una de las Partes a la otra, se enviarán por correo certificado a las siguientes direcciones: Si son enviados al Estado: Ministro de Minería Teatinos ciento veinte – noveno piso Santiago, Chile.- Si son enviados al Contratista: -i- **DANIEL DIRUBE, PAN AMERICAN ENERGY CHILE LIMITADA, PASEO HUÉRFANOS ochocientos treinta y cinco OFICINA ochocientos uno.**- -ii- **ENRIQUE DÁVILA ALVEAL, EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO, AVENIDA VITACURA dos mil setecientos treinta y seis piso décimo.**- **Veintidós punto Dos.**- Cualquiera de las Partes puede cambiar su dirección de correo o la persona a quien deba enviarse la comunicación especificados anteriormente, para todos los propósitos de este Contrato, con aviso de diez Días Hábilés de anticipación a la otra Parte.- **Veintidós punto Tres.**- Sin perjuicio de lo dispuesto, el Comité de Coordinación podrá acordar otros sistemas más expeditos de comunicación entre las Partes, complementarios al previsto en este Artículo.- **VEINTITRÉS.- ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- PERSONAL.- Veintitrés punto Uno.**- De acuerdo a los términos de este Contrato y con sujeción a las normas que se establezcan, el Contratista en su condición de único y verdadero empleador, tendrá autonomía para la designación del personal que se requiera para las operaciones a que se refiere este Contrato, pudiendo fijarle su remuneración, funciones, categorías y condiciones. El Contratista entrenará adecuada y diligentemente al personal chileno que se requiera para reemplazar al personal extranjero que el Contratista considere necesario para la realización de las operaciones de este Contrato.- **Veintitrés punto Dos.**- Transferencia Tecnológica: El Contratista se obliga a costear o realizar a su cargo al menos un programa de capacitación para profesionales de nacionalidad chilena por año, en materias relacionadas con el desarrollo del Contrato, con el objeto de promover una efectiva transferencia tecnológica.- Para el cumplimiento de esta obligación en el Periodo de Exploración y Explotación, la capacitación podrá ser, entre otras, en las áreas de geología, geofísica, evaluación de reservas, caracterización de yacimiento, perforación, y producción. En ambos periodos, la duración, alcance, participantes y condiciones de la capacitación debe ser previamente presentada y aprobada por el Comité de Coordinación del referido Contrato, siendo ésta considerada como un Gasto de Administración Acumulado dentro de la Cuenta Conjunta.- **PERSONERÍAS:** La personería de don Estanislao Eduardo Kozlowski y de don Juan Theodorou para comparecer en representación de PAN AMERICAN ENERGY CHILE LIMITADA, consta de la escritura pública de fecha veinte de febrero de dos mil ocho ante el Notario de Santiago don Iván Tamargo Barros. La personería de don Enrique Dávila Alveal, para comparecer en representación de la EMPRESA

NACIONAL DEL PETROLEO, consta del acuerdo del honorable Directorio de la Empresa Nacional del Petróleo número novecientos setenta guión cinco de la sesión número novecientos setenta, de fecha de veintisiete de febrero de dos mil siete, el que fue reducido a escritura pública con fecha siete de marzo de dos mil siete ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie. Personerías que no se insertan por ser conocidas de las partes y a pedido expreso de ellas y haberlas tenido a la vista el Notario que autoriza. Minuta redactada por el abogado don Francisco Pinochet. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se otorga copia. Esta hoja corresponde a la escritura de CONTRATO ESPECIAL DE OPERACION PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS BLOQUE COIRÓN XII REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA entre ESTADO DE CHILE con PAN AMERICAN ENERGY CHILE LIMITADA y EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO. Doy fe.-

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y COMUNÍQUESE.

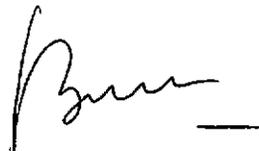


SANTIAGO GONZÁLEZ LARRAÍN
Ministro de Minería



Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



Verónica Baraona Del Pedregal
Subsecretaria de Minería